

# InDret

## *Amnistía y responsabilidad civil*

**Daniel Vallès Muñío**

**Abogado**

**Giménez-Salinas & Trias de Bes, Advocats Associats**

**Working Paper n°: 185**

**Barcelona, enero de 2004**

[www.indret.com](http://www.indret.com)

## *Sumario*

1. Introducción
2. Amnistía y reclamación
  - 2.1. La Ley de Amnistía
    - a) Antecedentes
    - b) Los supuestos amnistiados
    - c) El alcance del concepto de amnistía
  - 2.2. La acción de reclamación
    - a) La existencia del daño: la privación de libertad de los perdedores de la Guerra Civil Española
    - b) Legitimación pasiva o el obligado al resarcimiento
    - c) ¿Prescripción de la acción de reclamación?
3. La regulación de las ayudas derivadas de los supuestos de la Ley de Amnistía
  - 3.1. La regulación estatal
  - 3.2. Las regulaciones autonómicas
  - 3.3. Cuadro de ayudas
4. Conclusión
5. Sentencias citadas
6. Bibliografía

## ***1. Introducción***

Este trabajo analiza las soluciones jurídicas adoptadas cuarenta años después de la producción de un daño como es la privación de libertad por motivos políticos durante una dictadura. El paso de este régimen a la democracia hizo posible la toma de conciencia política de la existencia del daño materializada en la amnistía y, más tarde, de la necesidad de mostrar una cierta sensibilidad de reparación hacia las personas que sufrieron esta privación de libertad.

El año 1990, el Estado Español mostró esta sensibilidad regulando la concesión de ayudas para las víctimas que sufrieron 3 o más años de privación de libertad y a partir de 1995 las Comunidades Autónomas establecieron ayudas para las personas que no pudieron acceder a las ayudas estatales por no cumplir algún requisito, ya sea de edad o de tiempo de estancia en establecimientos penitenciarios. Si bien las Comunidades Autónomas actuaron bajo el amparo del título competencial de asistencia social, sus ayudas tienen el mismo carácter de reinserción social de las víctimas que las ayudas estatales. Es decir, tanto las ayudas estatales como las autonómicas no tienen un carácter indemnizatorio o de resarcimiento del daño sino que simplemente establecen unos baremos económicos arbitrarios por el tiempo de privación de libertad. El análisis de las ayudas concedidas nos ayudará a entender qué valor dan el Estado y las Comunidades Autónomas al daño sufrido.

Si bien se han concedido ayudas desde el punto de vista de la asistencia social, nunca se ha planteado el reconocimiento de ningún tipo de responsabilidad derivado de la privación de libertad durante la época franquista. Así, aunque la Ley de Amnistía exoneraba la responsabilidad penal de los hechos que contemplaba, dejaba viva la responsabilidad civil de estos mismos hechos. Es a partir de estos dos argumentos que este trabajo intenta plantear una acción de reclamación de los daños sufridos por la privación de libertad ante los tribunales españoles.

La construcción de esta acción de reclamación y el análisis de las ayudas estatales y autonómicas son los ejes de este trabajo que intenta llenar un vacío muy concreto en el estudio jurídico de la amnistía y de la responsabilidad derivada de los hechos ocurridos después de la Guerra Civil española.

## ***2. Amnistía y reclamación***

### **2.1. La Ley de Amnistía**

#### a) Antecedentes

El hecho más importante de la historia política del Estado Español durante el siglo XX fue la Guerra Civil. Iniciada por la insurrección del general Francisco Franco, este conflicto duró tres años (1936-1939) y finalizó con la victoria del bando franquista y con la instauración de una

dictadura militar. Esta situación política se prolongó hasta noviembre de 1975, en que con la muerte del general Franco se iniciaba la llamada Transición Democrática española.

Es dentro de este contexto histórico de la Transición donde hay que situar la Ley de Amnistía. Después de la muerte de Franco y con Adolfo Suárez como presidente del gobierno español a partir de julio de 1976, se dicta la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política (B.O.E. N° 4 de 5 de enero), aprobada por referéndum el 15 diciembre de 1976 con el voto afirmativo del 94 por ciento y con un 24 por ciento de abstención. La peculiaridad de esta ley radica en el hecho de que fue aprobada por las Cortes franquistas el 18 de noviembre de 1976 y suponía la entrada de los principios democráticos en el ordenamiento jurídico español y, por lo tanto, el fin de las mismas Cortes franquistas que lo aprobaron. Seguidamente, entre febrero y abril de 1977 se legalizan algunos partidos políticos, no todos (RUIPÉREZ, 2002, 36), y el 15 de junio del mismo año se celebran las primeras elecciones democráticas en el Estado español desde el estallido de la Guerra Civil.

Así es como una vez conformadas unas Cortes de acuerdo con los principios democráticos, el B.O.E. del día 17 de octubre de 1977 (N° 248) publicó la Ley 46/1977, de Amnistía, aprobada el 15 de octubre, en lo sucesivo Ley de Amnistía, que se convertía en una especie de ley de punto final respecto a las responsabilidades derivadas de la Guerra Civil española y nacidas durante los cuarenta años de la dictadura que la siguieron.

A pesar de la importancia social de la Ley de Amnistía, el legislador democrático recién llegado no incluyó un preámbulo que explicara el significado de su voluntad.

Esta ley fue consensuada por todos los grupos parlamentarios (los de U.C.D, Socialista del Congreso, Comunista, de la Minoría Vasco-Catalana, Mixto y el de Socialistas de Cataluña), excepto por el de Alianza Popular, y fue aprobada por 296 votos a favor, 2 en contra, 18 abstenciones y un voto nulo, de 317 votos emitidos (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, N° 24, 974).

Hace falta tener en cuenta que el Estado español antes y después de la Ley de Amnistía dictó diversas normas sobre medidas de gracia, ya fuera indulto o amnistía. Así tenemos, entre la muerte del general Franco y la aprobación de la Constitución Española (Baena del Alcázar, 1982, 313 y ss.) cronológicamente:

- El Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre (BOE N° 284, de 26 de noviembre), por el que se concede el indulto general con motivo de la proclamación de Juan Carlos de Borbón como Rey de España, donde no se hace referencia a medidas de gracia para presos políticos pero sí se exceptúa del indulto "las penas por delitos de terrorismo y conexos, por delitos de propaganda de sentido terrorista y por los delitos de pertenencia a asociaciones, grupos u organizaciones comprendidos en la legislación sobre terrorismo"(art. 3).
- La Orden de 26 de noviembre de 1975 (BOE N° 287, de 29 de noviembre), por la que se hace extensiva a la Jurisdicción de Contrabando la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre.
- La Orden de 5 de diciembre de 1975 (BOE N° 298, de 12 de diciembre), por la que se extienden los beneficios del Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, al ámbito académico.

- El Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre (BOE N° 308, de 24 de diciembre), por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo que establece la Ley de 10 de febrero de 1939, de Responsabilidades Políticas.
- La Orden de 17 de diciembre de 1975 (BOE N° 308, de 24 de diciembre), por la que se hace extensivo a las entidades locales la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre.
- El Decreto 840/1976, de 18 de marzo (BOE N° 101, de 27 de abril), por el que se extienden los efectos del Decreto de 5 de diciembre de 1975 a los funcionarios de corporaciones y empresas concesionarias de servicios públicos.
- El Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio (BOE N° 186, de 4 de agosto) sobre Amnistía. Si bien no es el objeto de este trabajo el estudio de la legislación sobre medidas de gracia, hay que decir, en comparación con la Ley de Amnistía, que esta norma sí disfruta de un preámbulo que explica cuál es la voluntad de la Corona española a la hora de dictarla. De la misma manera son especialmente significativos los siguientes artículos: el 2.1 establece que "La amnistía otorgada dejará siempre a salvo la responsabilidad civil frente a los particulares, que podrá exigirse por el procedimiento que corresponda."; y la Disposición Adicional Primera, que dice "No procederá indemnización ni restitución alguna en razón de las sentencias penales o resoluciones, penas o sanciones administrativas comprendidas en la amnistía." Preceptos similares no existen a la Ley de Amnistía.
- El Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical sobre la aplicación de la amnistía en el ámbito sindical (BOE N° 191, de 10 de agosto de 1976).
- El Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre (BOE N° 256, de 25 de octubre), por lo que se dictan normas para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de la administración local.
- El Real Decreto 2716/1976, de 18 de octubre (BOE N° 285, de 27 de noviembre), por el que se regula la aplicación en materia de prensa e imprenta del Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio.
- El Real Decreto-Ley 19/1977, de 14 de marzo (BOE N° 65, de 17 de marzo), sobre medidas de gracia. Esta norma "reconsidera" los límites del Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio, sobre Amnistía, mencionado más arriba, sin retocar lo que se dispone sobre la responsabilidad civil.
- El Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo (BOE N° 66, de 18 de marzo), sobre Indulto General. Esta norma "completa" la amnistía otorgada por el Real Decreto-Ley 19/1977, de 14 de marzo.
- La Orden de 2 de abril de 1977 (BOE N° 91, de 16 de abril), por la que se dictan normas para la aplicación del indulto promulgado por el Real Decreto 288/1977, de 14 de marzo.
- El Real Decreto 1135/1977, de 27 de mayo (BOE N° 127, de 28 de mayo), sobre Indulto a Personal de las Fuerzas Armadas.
- La Orden de 6 de julio de 1977 (BOE N° 168, de 15 de julio), por la que se dictan normas sobre la manera de solicitar la aplicación de los beneficios de la amnistía de acuerdo con el Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, para los funcionarios de la Generalitat de Catalunya.
- La Orden de 6 de julio de 1977 (BOE N° 168, de 15 de julio), por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 2393/1976, sobre amnistía a los funcionarios de la Administración Local.
- La Ley 46/1977, de 15 de octubre (BOE N° 248, de 17 de octubre), de Amnistía, objeto de estudio en este trabajo.
- El Real Decreto 1081/1978, de 2 de mayo (BOE N° 126, de 27 de mayo), para la aplicación de la Amnistía a los funcionarios de la Generalitat de Catalunya.
- La Orden de 29 de junio de 1978 (BOE N° 156, de 1 de julio), por la que se determina la composición de la Comisión Interministerial para la aplicación de la Amnistía a los funcionarios de la Generalitat de Catalunya.
- El Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre (BOE N° 268, de 9 de noviembre), por el que se fijan normas para la aplicación de lo que dispone el artículo 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía en materia de seguridad social.
- El Real Decreto-Ley 44/1978, de 21 de diciembre (BOE N° 306, de 23 de diciembre), por el que se regula la situación del personal auxiliar de Juzgados y Tribunales separado del servicio por hechos de motivaciones políticas.

Desde el punto de vista de la filosofía del derecho, nos encontramos con la posibilidad de utilizar, de manera un poco simplista y paradójica (todo sea dicho), los conceptos de Carl Schmitt, decisión, soberanía y excepción (GÓMEZ ORFANEL, 1993, 251 y ss.). El Estado español se encontraba en una situación excepcional como era el paso de una dictadura militar de cuarenta años a un sistema democrático donde se garantizaran los derechos fundamentales. Esta "travesía del desierto" no podía dejar sin solución la responsabilidad derivada de los hechos y los abusos ocurridos durante la dictadura y es entonces cuando las Cortes democráticas y soberanas adoptan la decisión de regular la amnistía. Podemos entender que las regulaciones anteriores sobre medidas de gracia no constituyen una "decisión" (desde el punto de vista de solución de una situación excepcional) toda vez que no fueron dictadas por un poder soberano emanado directamente del pueblo, ya que todavía no se habían celebrado las elecciones democráticas.

Como decisión, la regulación de la amnistía supera y se separa de las normas jurídicas existentes declarando, como veremos, la extinción de las responsabilidades penales derivadas de los hechos amnistiados. Y como superación del ordenamiento jurídico establecido no deja de tener un cierto aspecto de arbitrariedad: se amnistiaron unos hechos y no otros. Sin embargo, tenemos que admitir que la estructura de la amnistía depende en gran medida del conflicto que intenta resolver, pero también que la igualdad es un principio del todo exigible en la regulación de la amnistía: todas las partes implicadas en el conflicto tienen que recibir el mismo trato (PÉREZ DEL VALLE, 2001, 195).

Será el contenido de la regulación de la amnistía, lo que permitirá hacer un juicio crítico sobre su corrección en tanto que superación de una situación excepcional. Es decir, la valoración que se pueda hacer del contenido de la regulación de la amnistía permite decir si la situación excepcional se ha superado positivamente o si bien se quedaron cosas por el camino. Esta valoración no es objeto del presente trabajo y tendrá que ser el lector quien, si quiere, la haga.

## b) Los supuestos amnistiados

Evidentemente, un elemento clave de la Ley de Amnistía es el alcance del concepto mismo de amnistía. La relación entre el concepto de delito político y el de intencionalidad política define qué es la amnistía en todos los supuestos de la ley. Así, para la doctrina (BUENO ARÚS, 1977), la Ley de Amnistía entiende el delito político de una manera subjetiva, ya que tiene en cuenta la finalidad o la intención que mueve al autor, y no hace caso del tipo de delito cometido ni de la naturaleza del bien jurídico atacado. Según esta visión, el ámbito de la amnistía es más amplio que si se hubiera optado por una orientación objetiva, la cual sólo tiene presente el delito cometido, ya que la intencionalidad política exigida a fin de que opere la amnistía puede estar implícita en una pluralidad de delitos, sin establecer un *numerus clausus*.

Esta ley declaró amnistiados (artículo primero):

- Todos los actos de intencionalidad política, con independencia de su resultado, tipificados como delitos o faltas realizados antes del 15 de diciembre de 1976. En este apartado no concreta si la intención política del autor del hecho amnistiado tenía que ser el restablecimiento de la democracia en el Estado español o el mantenimiento del régimen dictatorial franquista. Entendemos, por lo tanto, amnistiados también los actos el objetivo de los cuales fuera la continuación del régimen franquista. La doctrina (BUENO ARÚS, 1977, 6) ha entendido que la intencionalidad política en este caso se presume en los delitos contra la seguridad interior del Estado, tipificados como tales en el momento de aprobarse la Ley de Amnistía.

- Los actos de la misma naturaleza, en los cuales se apreciara un móvil de "restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España" en su intencionalidad política. La Ley de Amnistía ya habla de estas "autonomías de los pueblos de España" más de un año antes de la aprobación de la Constitución Española de 1978, que es la norma fundamental que determina la estructura territorial del Estado Español.

En este caso es importante tener en cuenta cuál es el alcance del concepto de intencionalidad política de este tipo de actos. Así, Bueno Arús (1977, 6 y 7) ve una contradicción en el hecho de que se pueda aplicar la amnistía a actos terroristas mediante este apartado, ya que "parece contradictorio que los protagonistas del terror puedan presentarse como defensores de la libertad o de la autonomía", y finalmente optar por un cierto escepticismo político: "pero ya es sabido que las decisiones políticas responden en una lógica diversa que las normas éticas o jurídicas."

En la misma línea, hay que tener presente la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1986 (RJ 1986, 7841) que establece que quedan fuera del "cono abarcador de la Ley de Amnistía" los móviles independentistas, diferenciándolos de los móviles autonomistas, aclarando que, según el Diccionario de la Lengua (española), "autonomía" equivale a "potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones y otras entidades de él para regir intereses peculiares a su vida interior mediante normas y órganos de gobierno propios, es decir, que supone el reconocimiento de particularidades étnicas, lingüísticas, consuetudinarias o tradicionales de ciertas comarcas o regiones, que cristaliza en transferencia de funciones y de competencias, por parte del Poder Central hasta el límite que se convenga, pero siempre dentro de la soberanía de un solo Estado. Indudablemente el secesionismo del complejo unitario del Estado español, con ánimo de erección (sic) de un país independiente, no puede parificarse a la intención reivindicativa autonómica a que alude la Ley citada. [...] El propósito de secesión o de independencia de Cataluña por la fuerza de las armas y mediante un ejército revolucionario no puede estar en el ámbito de la citada Ley de Amnistía a no ser mediante una interpretación extensiva que repugna a toda medida de gracia y que indebidamente parifique autonomía e independencia. Que en el texto constitucional queden perfectamente definidos los conceptos de "autonomía" y "comunidades autónomas", no supone que, con precedencia a la promulgación de la Constitución, se confundieran, tornándose sinónimos o equivalentes, los de "autonomía" e "independencia", cuando el proceso hacia el logro de la "autonomía", en su acepción propia y genuina, fue lento en su elaboración, siendo objeto de plurales sugerencias y anteproyectos y, desde luego, incurso en la dialéctica de la transición política hacia la democracia, sin ambigüedades ni confusionismos." A partir de aquí podríamos dudar si la razón que hace excluir los móviles independentistas del amparo de la amnistía es el hecho de utilizar la lucha armada o, por otra parte, podríamos (o más bien hace falta) pensar que el objetivo secesionista o de autodeterminación de un pueblo es el elemento característico de la intencionalidad política que determina que queden fuera determinados actos del alcance de esta ley.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1980 (RJ 1980\5073) establece que "cuando la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 habla del "móvil de restablecimiento de las libertades públicas", debe entenderse que tales libertades se refieren al respeto a los derechos humanos, a la participación del pueblo en tareas públicas, al pluralismo y pluripartidismo, a la libertad de asociación y de actuación política, a la libertad sindical y al establecimiento de un régimen democrático asentado en los tres poderes clásicos y presidido por unas Cortes representativas -uni o bicameralmente- cuyos Diputados o representantes sean elegidos por sufragio universal, directo y secreto" (Sentencia citada en VÁZQUEZ IRUZUBIETA, 1988, 505).

- Los actos de la misma naturaleza e intencionalidad que los anteriores realizados hasta el 6 de octubre de 1977 (fecha del acuerdo conseguido en el seno de la comisión negociadora de la ley), siempre que no hubieran supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas.
- Los delitos y las faltas conexos con los anteriores.

Se declaraban amnistiados "en todo caso" (artículo segundo):

- Los delitos de rebelión y sedición y los delitos y las faltas cometidos con ocasión de los anteriores, tipificados en el Código de Justicia Militar, entonces vigente.
- La objeción de conciencia a la prestación del servicio militar por motivos éticos o religiosos.
- Los delitos de denegar el auxilio a la Justicia por negarse a revelar hechos de naturaleza política conocidos en el ejercicio profesional.
- Los actos de expresión de opinión, realizados a través de prensa, imprenta o cualquier otro medio de comunicación.
- Los delitos y las faltas cometidos por las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y la persecución de los actos incluidos en la Ley de Amnistía. Este supuesto de amnistía es especialmente relevante ya que no se exige que estos actos revistan intencionalidad política para su perpetración, a menos que se interprete que los abusos causados por los agentes del orden público en la persecución de delitos de intencionalidad política tengan también intencionalidad política, pero directamente contraria, la del mantenimiento del régimen. Por otra parte, la no exigencia de intencionalidad política para la amnistía de estos delitos cometidos por las fuerzas de orden público puede haber comportado una cierta desigualdad ya que se han perdonado delitos cometidos por motivos personales (BUENO ARÚS, 1977, 9). Esta injusticia se vería materializada en una vulneración del artículo 14 de la Constitución Española y llevaría a entender la amnistía como anticonstitucional (LOZANO, 1991, 1039).

- Los delitos (que no las faltas) cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas. De esta redacción se puede entender el apartado f) del artículo segundo de la Ley de Amnistía como una cláusula de cierre o cajón de sastre de los supuestos de amnistía para los funcionarios y para los agentes del orden por delitos contra el ejercicio de estos derechos, aunque todavía no se habían tipificado dado que la Constitución Española todavía tenía que ser promulgada.

Los efectos que tuvo esta ley para los miembros de las fuerzas de orden público amnistiados, fue «la percepción del haber pasivo que corresponda, [...] incluso los que hubiesen pertenecido a Cuerpos extinguidos"(apartat e) del artículo séptimo); es decir que, por ejemplo, un miembro de las fuerzas de orden público suspendido o condenado por matar a una persona en una manifestación, en aquel momento ilegal, quedaba amnistiado y con derecho a percibir el sueldo dejado de percibir durante su suspensión laboral o el tiempo de haber cumplido de la condena.

De la misma manera se amnistiaron las faltas disciplinarias judiciales, las infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política, con exclusión de las infracciones tributarias (artículo cuarto). También se amnistiaron las infracciones de naturaleza laboral y sindical derivadas de actos que supusieran el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes a la hora de entrar en vigor la Ley de Amnistía (artículo quinto).

### c) El alcance del concepto de Amnistía

La palabra "amnistía" proviene de la palabra griega *amnestia*, que significa olvido. Así, desde una aproximación etimológica entendemos que la amnistía supone el olvido total del delito, que se tiene por no cometido (RODRÍGUEZ DEHESA, 1993, 673).

Desde un punto de vista de dogmática jurídica, la amnistía es una institución de derecho penal que supone la extinción de la responsabilidad penal del actor del hecho típico, convirtiéndose en una derogación parcial y transitoria de la ley penal, respecto a hechos ya realizados, llevada a cabo por el poder público en atención a circunstancias singularmente políticas.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional español ha precisado este concepto en determinadas ocasiones. Así, entiende que la amnistía responde a "una razón de justicia, como exigencia derivada de la negación de las consecuencias de un derecho anterior" (STC 63/1983, de 20 de julio, Sala 2ª). "[E]s una operación jurídica [...] que pretende eliminar, en el presente, las consecuencias de la aplicación de una determinada normativa - en sentido amplio- que se niega hoy por contraria a los principios inspiradores de un nuevo orden político. Es una operación excepcional propia del momento de consolidación de los nuevos valores a los cuales sirve, la finalidad unitaria de la cual no enmascara el hecho de que se pone en práctica recurriendo a una pluralidad de técnicas jurídicas que quedan unidas precisamente por la finalidad común. En unos casos - normalmente para relaciones en las que el Estado aparece involucrado como poder

público- la aplicación de la amnistía supondrá lo que la doctrina ha denominado "derogación retroactiva de normas", haciendo desaparecer completamente las restricciones que sufrió el derecho o la libertad afectado, con todas las secuelas, con lo que puede afirmarse que el derecho revive con carácter retroactivo; no obstante, la amnistía no deja de serlo por tener efectos más limitados, y eso sucede especialmente en relación con relaciones sometidas a un régimen jurídico privado, en las que se pretende la mayoría de las veces conceder en el presente, y para el futuro, una serie de derechos [...] "(STC 147/1986, de 25 de noviembre, Pleno).

Sin embargo, ¿cuál es el alcance de la amnistía? ¿Cuáles son sus efectos? La doctrina entiende que los efectos genéricos de la amnistía se extienden no sólo a la extinción de la pena sino que también afectan a la acción penal, es decir, que los procesos penales pendientes por delitos comprendidos a la ley de amnistía en cuestión, tendrán que ser sobreseidos (ARROYO, 1989, 315). De la misma manera, la amnistía también supone la cancelación de los antecedentes penales relativos a los hechos amnistiados (RODRÍGUEZ DEHESA, 1993, 673), es decir, los efectos que produce la amnistía son "ex tunc" o desde siempre (SOBREMONTTE, 1979, 329).

Respecto a la responsabilidad civil, hay que remarcar que la mayoría de autores entienden que la responsabilidad civil derivada de los delitos amnistiados no queda afectada por la amnistía (ARROYO, 1989, 315; RODRÍGUEZ DEHESA, 1993, 673; ANTÓN ONECA, 1986, 610; LINDE PANIAGUA, 1978, 107). La razón fundamental es que la responsabilidad civil no se extingue a menos de que se declare expresamente en la misma ley reguladora de la amnistía, por lo que se tendrá que estar a la ley de amnistía en cuestión para saber si la responsabilidad civil derivada de los delitos amnistiados también se tiene que olvidar.

En concreto, la Ley 46/1977 (párrafo primero del artículo sexto) entiende que "la amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio". En ningún momento esta ley menciona la extinción de las responsabilidades civiles derivadas de los delitos amnistiados. Sin embargo, la responsabilidad civil tampoco entraría dentro del ámbito de las penas accesorias dado su estricto carácter civil y no penal (ANTÓN ONECA, 1986, 610).

Hay que tener en cuenta que la proposición de Ley de Amnistía (Boletín Oficial de las Cortes, N° 16, 11 octubre 1977, 203 y ss.) fue aprobada sin realizar ninguna enmienda. Es decir, la extinción de la responsabilidad civil derivada de los supuestos mencionados en esta ley fue un tema no propuesto a debate y, por lo tanto, no legislado.

Como hemos indicado más arriba, el Decreto-Ley 10/1976, de Amnistía de 30 de julio de 1976 (B.O.E. de 4 de agosto) sí excluye (Disposición Adicional Primera) expresamente que el Estado sea responsable por los daños derivados de los actos que se amnistían mediante este decreto: "No procederá indemnización ni restitución alguna en razón de las sentencias penales o resoluciones, penas o sanciones administrativas comprendidas en la amnistía." La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1978 (Sala 4ª) limita esta irresponsabilidad del Estado únicamente a sentencias o resoluciones administrativas firmes (SAÍNZ MORENO, 1978, 361 y ss).

Igualmente, el Tribunal Constitucional español ha establecido que "la amnistía extingue la punibilidad y los efectos penales que el delito o infracción produce como hecho penal o sancionable, pero no los efectos que el delito o infracción produce como hecho simple" (STC 122/1984, de 14 de diciembre, Sala 2ª). De aquí también podemos suponer que las responsabilidades civiles derivadas de los delitos amnistiados, como "hecho simple", no quedan olvidadas.

En conclusión, entendemos que la Ley de Amnistía no supuso la extinción de la responsabilidad civil derivada de los actos amnistiados, ni para los causantes directos ni para el Estado español.

Sin embargo, a pesar de no haberse extinguido la responsabilidad civil por la aplicación de la Ley de Amnistía, ¿puede ser reclamada ante los Tribunales españoles?

## 2.2. La acción de reclamación

Como ya hemos apuntado, una de las propuestas de este trabajo es la configuración de una posible acción de reclamación por los daños derivados de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía. Dada la amplitud de los supuestos regulados (BUENO ARÚS, 1977, 5) y que diferentes entes territoriales han regulado la concesión de ayudas por la privación de libertad durante el régimen franquista, presentaremos la acción de reclamación por este daño.

Aunque la naturaleza de la acción civil y de la derivada de delito sea la misma (PANTALEÓN PRIETO, 1983, 830; YZQUIERDO TOLSADA, 1990, 591), para que exista la posibilidad de accionar mediante la segunda acción, el delito tiene que haber sido declarado y haber sido penado por los Tribunales penales, extremo que no puede darse en el caso de la amnistía (REGLERO CAMPOS, 1993, 6).

a) La existencia del daño: la privación de libertad de los perdedores de la Guerra Civil española

Toda posible reclamación de responsabilidad civil se inicia inevitablemente por la constatación de la realidad del daño que se pretende reclamar. En el caso propuesto nos encontramos con que el daño es la privación de libertad después de la finalización de la Guerra Civil española. Si bien la prueba de su existencia es, al fin y al cabo, una cuestión documental, creemos oportuno explicar cuál es el alcance general del daño que pretendemos probar.

Aunque focalizamos nuestro análisis en el daño sufrido por el bando republicano una vez finalizada la guerra, no podemos olvidar que en el transcurso del conflicto el bando republicano también organizó campos de trabajo y batallones de presos a los que privaron de libertad (LAFUENTE, 2002, 41). La represión republicana no es estatal ni sistemática pero sí es una respuesta explosiva a la sublevación militar, es arbitraria y también personalista, con todo lo que eso conlleva (SABÍN, 1996, 16 y 17). Aun y así, la represión ejercida por el bando franquista fue cualitativa y cuantitativamente mucho más intensa.

El régimen franquista instauró un régimen político represor y utilizó los miembros del bando vencido para la reconstrucción de un país devastado como era el Estado español después de su

guerra civil. Aproximadamente 270.000 personas (las cifras varían según los estudios históricos; TORRES, 2002, 30) fueron privadas de libertad en prisiones (hasta 500 en todo el Estado; LAFUENTE, 2002, 27) y campos de concentración, y muchas de ellas obligadas a trabajar.

Fue el clérigo José A. Pérez del Pulgar el inspirador de la reducción de penas por el trabajo que quedó plasmada en el documento *La solución que da España al problema de sus presos políticos*, publicado en enero de 1939. Esta idea fue instaurada por la Orden de 7 de octubre de 1938 dictada en Vitoria-Gasteiz, que creó el *Patronato para la Redención de Penas por el Trabajo* y consagra el privilegio del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos para disponer de forma preferente de los presos para trabajar; igualmente se establece que los empresarios particulares que dispongan de presos para trabajar "pagarán en la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones el salario íntegro que según las bases de trabajo que rijan en cada localidad correspondería pagar a los trabajadores reclusos si se tratase de obreros libres" (LAFUENTE, 2002, 45 y 46). Este sistema entró en funcionamiento el 1 de enero de 1939. Antes de esto, los soldados del bando republicano capturados y puestos a trabajar en fortificaciones, reparación de vías, minas, etc. no redimían pena porque todavía no habían sido condenados a ninguna pena.

El Decreto 281, de 28 de mayo de 1937, dictado en Salamanca, establece el trabajo de los presos de guerra y presos por delitos no comunes, aunque se refiere especialmente "a los prisioneros y presos rojos" (LAFUENTE, 2002, 41).

El porcentaje de reclusos que redimen pena por el trabajo en diciembre de 1939 fue de 4 '56% y en diciembre de 1940 fue de 6' 69% (18.739 reclusos) (SABÍN, 1996, 169). Los historiadores han podido contar 84 localidades catalanas donde trabajaron 27 batallones de presos (DE RIQUER, 1989, 89). El número total de reclusos políticos a 30 de septiembre de 1943 era de 44.925 presos (SABÍN, 1996, 176). Con estos datos podemos empezar a hacernos una idea del alcance del daño.

Por otra parte, la magnitud de la reconstrucción del Estado español después de la Guerra Civil es difícil de imaginar a estas alturas, setenta años después, pero el periodismo de investigación (LAFUENTE, 2002, 23 y 24) propone algunas cifras: aproximadamente 200 núcleos habitados por donde se había instalado el frente de guerra fueron destruidos en más del 60%. En todo el país, unas 250.000 viviendas fueron devastadas. En Cataluña más de 1.400 puentes fueron volados.

Dejando de lado la privación de libertad *strictu sensu* en prisiones y campos de concentración, es relevante el sistema de reducción de penas por el trabajo, que tenía por objetivo poner a disposición de la Administración del Estado español y de empresarios particulares mano de obra forzada, muy barata y siempre disponible. Este sistema estaba organizado de la siguiente manera:

- los destinos dentro de las propias prisiones: trabajos que los presos condenados a las penas menores podían realizar en las propias prisiones (limpieza, oficinas, barbería...) y los trabajos más especializados (médicos, practicantes, maestros...) que se podían hacer en las mismas prisiones, en hospitales penitenciarios o en los destacamentos penales
- los destacamentos penales: eran concesiones de un número variable de trabajadores a organismos del Estado, a las administraciones locales, ayuntamientos y diputaciones, a la iglesia católica, a la Falange o a empresas privadas

Fue la fórmula más utilizada por la Dirección General de Prisiones. Eran los organismos públicos y las empresas los que solicitaban los presos, aunque el Patronato para la Redención de Penas por el Trabajo era el responsable de resolver las peticiones y concretar, según la disponibilidad, el número de presos destinados a cada destacamento (artículo 5º del Decreto de 7 de octubre de 1938 que funda el Patronato). El primer destacamento penitenciario se estableció el 3 de julio de 1937 y el último no fue clausurado hasta 1970 (LAFUENTE, 2002, 58 y 60).

Es relevante el hecho de que los presos también trabajaran para empresarios particulares. ¿Podrían ser también estos empresarios legitimados pasivos en la posible reclamación de los daños sufridos por la privación de libertad? Normalmente se enviaban presos a trabajar a las grandes empresas metalúrgicas del norte del Estado español, dada la importancia estratégica que tenían para el régimen franquista. El más importante de estos destacamentos fue el instalado por la Sociedad Babcock Wilcox, en Galindo (Bilbao), en el que trabajaron desde abril de 1940 una media de 60 presos en la construcción y reparación de locomotoras eléctricas y de vapor, coches de ferrocarril, calderas para barcos y trabajos similares (LAFUENTE, 2002, 103). Igualmente, el Patronato reconoció que Dragados y Construcciones en 1952 "lleva[ba] ya 12 años auxiliada en sus trabajos con la mano de obra de los penados" (LAFUENTE, 2002, 78).

- las colonias penitenciarias militarizadas: tenían como objetivo suministrar reclusos en todas las obras que necesitaran, de los respectivos departamentos ministeriales y también aquéllas proyectadas por empresarios particulares o concesionarias de servicios del Estado, que requerían una rápida ejecución y eran declaradas de interés nacional
- los batallones disciplinarios de trabajadores: fueron la primera y menos sofisticada forma de trabajos forzados; a los batallones franquistas fueron destinados en tiempo de guerra los prisioneros recluidos en campos de concentración y después de la guerra se alimentó con los mozos de las levadas del 36 al 41 que habían combatido en el bando republicano y que después tuvieron que cumplir de nuevo el servicio militar
- los talleres penitenciarios: eran talleres manufactureros en el interior de las prisiones.

En la prisión de Barcelona se fabricaban armazones de madera de aparatos de radio. A finales de los años cuarenta este taller penitenciario hacía más de 5.000 armazones al año (LAFUENTE, 2002, 107 y 108). Igualmente existía un taller de juguetes (36 reclusos), de vestuario (23 reclusos), de fábrica de sopa (12 reclusos) y de horno (2 reclusos) en la prisión Celular de Barcelona (SABÍN, 1996, 198).

Los condenados podían ser obligados a trabajar u optaban voluntariamente por el sistema de redención de penas por el trabajo. Los primeros trabajaban y no reducían pena, los segundos sí que reducían, en una tercera parte y podían obtener unos pequeños ingresos para ellos y para sus familias (DE RIQUER, 1989, 89). Aun así, la privación de libertad era igualmente efectiva y real.

Nos encontramos ante una privación de libertad materializada en una pluralidad de ejemplos: desde las simples estancias en la prisión hasta el trabajo extenuante en campos de trabajo, pasando por la inhumanidad de los campos de concentración. Se puede intuir que la situación personal de los presos, trabajadores o no, era infrahumana.

A modo de ejemplo, en la galería nº 4 de la prisión Modelo de Barcelona, el 10 de julio de 1942, había 1.165 reclusos, 9 personas por cada celda de 12 metros cuadrados; en toda la prisión había entonces 6.464 presos (DE RIQUER, 1989, 89).

También tenemos una dualidad en la conceptualización del daño: se puede entender que la simple privación de libertad ya es un daño, pero también es un daño las secuelas que estas privaciones de libertad produjeron a los reclusos. La mayoría de éstas serían enfermedades o patologías mentales. A modo de ejemplo, la patología más común en estos casos es el Síndrome de Estrés Postraumático (PUCHOL) que aparece después de haber sufrido situaciones traumáticas, como una guerra o una privación de libertad. La sintomatología del PTSD (*Posttraumatic Stress Disorder*) adopta diferentes variantes, entre las que hay que destacar el padecimiento de la reexperimentación del suceso traumático, problemas de concentración, fuerte irritabilidad, agresividad, bloqueo emocional, aislamiento social, ataques de pánico, depresión, abuso de drogas, conductas extremas de miedo, etc. (PUCHOL). Las consecuencias del PTSD pueden aparecer seguidamente después de la situación traumática o años más tarde, pero si esta enfermedad mental no se trata médicamente sus síntomas pueden continuar durando muchos años o toda la vida (The Sidran Institute).

La literatura norteamericana sobre el PTSD en Internet es enorme. A partir de 1989 y en base a un mandato del Congreso, los Estados Unidos crearon el Centro Nacional para el PTSD (National Center for PTSD) que tiene como misión la investigación médica para el tratamiento de esta enfermedad mental ([www.ncptsd.org](http://www.ncptsd.org)). De la misma forma, la Administración norteamericana ha regulado diferentes ayudas o compensaciones para los veteranos de guerra que han sufrido o sufren el PTSD y ha creado los Vet Centers (206 en los 50 Estados), la misión de los cuales es ayudar psicológicamente a los veteranos y a sus familias, y poner a disposición de éstos las diferentes ayudas federales, que van desde pensiones mensuales hasta programas de asistencia sanitaria y centros de día. En el 2001 fueron tratados en los Vet Centers más de 77.300 veteranos y más de 900.000 personas (entre veteranos y familiares) visitaron estos centros. Los Vet Centers tienen más de 140 programas especializados en el tratamiento del PTSD (Department of Veterans Affairs, 2001)

La existencia de estos programas de tratamiento y de las ayudas concedidas muestran cómo el PTSD puede ser tratado y, sobre todo, indemnizado. Es decir, el daño sufrido por las personas privadas de libertad o sometidas a situaciones traumáticas, como pueden ser las estancias en la prisión, en campos de concentración o en campos de trabajo, es potencialmente y económicamente evaluable.

La legitimación activa para el ejercicio de la acción de reclamación corresponde, evidentemente, a la persona que justifique el daño sufrido. Así, la dualidad del tipo de daño comentado más arriba también conlleva diferentes vías de prueba del mismo. Las estancias en la prisión pueden probarse mediante documentación existente en archivos militares, pero el PTSD tendría que acreditarse gracias a un diagnóstico médico.

Siguiendo a Díez-Picazo (1999, 328), los daños sufridos y descritos en este apartado pueden calificarse de daño moral ya que son perturbaciones de carácter psicofísico derivadas de lesiones de derechos de la personalidad, como es la libertad y la integridad física y psíquica. Existen autores (TEJADA, 1965,46-48) que curiosamente postulan la negativa al resarcimiento de los daños morales derivados de conflicto bélico con argumentos como la imposibilidad de su medida o el peligro por la subsistencia de las

finanzas públicas en caso de resarcimiento, para acabar encuadrándolos en el grupo de las "cargas comunes de la vida social".

García de Enterría (1995, 375-376) entiende que son lesiones indemnizables la pérdida de oportunidades reales; asimismo cita la Sentencia de 2 de febrero de 1980 que cree indemnizables "daños que escapan al concepto preciso de daños patrimoniales, como son los derivados del dolor físico, de la disminución de facultadas y de las perturbaciones anímicas." Así, aparentemente los daños descritos pueden ser indemnizables.

Con respecto a la relación de causalidad entre la privación de libertad y los daños sufridos, como puede ser el PTSD, no podemos establecer una regla fija y optar por una de las nociones de causa que utilizan los Tribunales. La jurisprudencia contencioso-administrativa mantiene una postura muy flexible sobre la noción de causalidad y aplica las diferentes teorías al respecto caso por caso, de forma muy intuitiva (BLASCO ESTEVE, 1993, 427).

#### b) Legitimación pasiva o el obligado al resarcimiento

Como hemos indicado más arriba, la amnistía no implica el olvido de la responsabilidad civil derivada de los supuestos de privación de libertad que regula la norma amnistiante. Sin embargo, ¿a quién tiene que imputarse la producción del daño? ¿Al carcelero o a la Administración Pública?

Dos razones nos llevan a afirmar la imputación de este daño a la Administración Pública: la dificultad manifiesta de encontrar a la persona individual que privó de libertad al individuo (¿es el juez, el carcelero, el policía ...? ¿y qué juez, qué carcelero o qué policía?) y la adecuación del criterio de imputación de la lesión a la Administración: dado que la Administración es una persona jurídica, el criterio básico de imputación es que el autor material del daño esté integrado en la organización administrativa (PIÑAR, 1999, 335; GARCÍA DE ENTERRÍA, 1995, 387). Es obvio que el sistema de represión descrito más arriba formaba parte de la organización administrativa penitenciaria.

Sin embargo, ¿la Administración Pública está obligada a responder? Como sabemos, la responsabilidad de la Administración Pública en el ordenamiento jurídico español es una responsabilidad objetiva global (MIR PUIGPELAT, 2002, 47); así lo da a entender el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC; BOE N° 286, de 27 de noviembre de 1992):

“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.”

Una vez entendemos que la Administración Pública tiene que responder nos tenemos que preguntar si también está obligada a indemnizar el daño que se le imputa. Hay que recordar lo que establece el artículo 141.1 de la LRJPAC:

“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. [...]”

Este artículo establece la denominada "antijuridicidad objetiva" (GARCÍA DE ENTERRÍA, 1995, 373), ya que lo que convierte un perjuicio en daño indemnizable no es la conducta del agente (que puede ser lícita o ilícita), sino la existencia de causas que obliguen o no al perjudicado a soportar el daño. Es aquí donde nos tenemos que preguntar si las personas privadas de libertad estaban (o están) obligadas a soportar todo el daño sufrido, desde la privación de libertad hasta sus secuelas o daños derivados (PTSD, torturas, vejaciones, hambre, enfermedad ...), o bien, si no lo estaban (o no lo están).

Desde un punto de vista de "legalidad estricta" se puede entender que las leyes penales y penitenciarias franquistas obligaban a los vencidos, como tales, a soportar el daño producido por la privación de libertad. Sin embargo, tenemos que tener en cuenta la doctrina que ya menciona García de Enterría (1995, 374): “Conviene advertir en este momento [...], que ni siquiera la conducta ilícita de la propia víctima excluye *a radice* la aparición de una lesión resarcible. En estos casos, sobre la víctima pesa, ciertamente, el deber jurídico de soportar la reacción de la Administración dirigida a corregir la situación de ilicitud o a eliminar sus causas, pero siempre que esa reacción no exceda de sus justos límites.”

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994\10353) lo dice claramente: “Segundo.- Al igual que hizo el Tribunal “a quo”, debemos rechazar la tesis de la Administración apelante porque se arrumbaría el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como lo configuran los preceptos contenidos en los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, y en la actualidad también el artículo 139 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como la jurisprudencia de este Tribunal interpretativa de aquéllos [Sentencias de esta misma Sala y Sección de 5 de febrero y 20 de abril de 1991 (RJ 1991\720 y RJ 1991\3073), 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993 (RJ 1993\6375, RJ 1993\7499, RJ 1993\8945 y RJ 1993\10051) y 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio y 27 de septiembre de 1994 (RJ 1994\4190, RJ 1994\4783 y RJ 1994\6673)], si el incumplimiento de cualquier norma reguladora de la convivencia situase al ciudadano ante el deber jurídico de soportar las consecuencias del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos cuando la prestación de éstos tenga relación con la obligación incumplida por el perjudicado.

La infracción de una norma, que impone determinadas obligaciones a los ciudadanos o administrados, conllevará el reproche o sanción que legalmente vengan establecidos al respecto, pero no exonera a la Administración de responsabilidad patrimonial por los daños o perjuicios causados a aquéllos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, salvo los casos de fuerza mayor o cuando no exista vínculo alguno de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado producido, pues dicha responsabilidad ha sido configurada legal y jurisprudencialmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en cuyos efectos reparadores podrá tener más o menos trascendencia la propia conducta del perjudicado como concausa del daño producido, hasta, en

ocasiones, llegar a romper el exigible y aludido nexo causal con la subsiguiente excusa para la Administración.”

Para este mismo autor (1995, 376) y para otros (BLASCO ESTEVE, 1993, 414-415; GONZÁLEZ PÉREZ, 1996, 274), uno de los límites de la actuación de la Administración que implica el nacimiento de la lesión indemnizable tiene lugar cuando la carga de soportar la actuación administrativa pasa de ser general a devenir singular y supone un sacrificio excesivo y desigual para algunos de los administrados. Así, es la intensidad del sacrificio del patrimonio del administrado lo que supone la existencia del derecho a obtener una indemnización por el daño producido. Creemos que la privación de libertad produjo un daño excesivo (como hemos visto más arriba) y se produjo no en la generalidad de administrados sino en un grupo de administrados que, a pesar de ser numeroso, es un grupo concreto e identificable.

Por todo eso, podemos entender que el perjuicio sufrido por las personas que padecieron una privación de libertad es una lesión indemnizable por la Administración Pública del Estado español, ya que deriva de una actuación administrativa que sobrepasa la intensidad "normalmente" exigible, producida en una singularidad muy especial de personas.

Por todo eso, la jurisdicción competente ante la cual se ejercería la acción sería la contencioso-administrativa, ya que el daño se produjo por un funcionamiento normal o anormal de la Administración. Así lo dice el párrafo segundo del artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 157, de 2 de julio):

“Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional.”

En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE Nº 167, de 14 de julio) dice:

“El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:

e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social.” (GÓMEZ LIGÜERRE, 2001, 3-8)

### c) ¿Prescripción de la acción de reclamación?

Uno de los problemas que surge intuitivamente en el análisis del presente caso, es el de la prescripción de la acción de reclamación. Partiendo del hecho de que el obligado al resarcimiento es la Administración Pública del Estado español, la norma aplicable será el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC; BOE Nº 286, de 27 de noviembre de 1992):

“En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”

En aplicación de este artículo, podemos entender que no empieza a contar el plazo de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración hasta que no se diagnostiquen las secuelas producidas por el daño derivado de la privación de libertad, ya sean físicas o psíquicas.

Esta posibilidad viene avalada por la doctrina jurisprudencial que cita la Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1999 (RJ 1999\6154):

"Así las cosas, y teniendo en cuenta la expresa referencia a las secuelas y determinación de su alcance que se hace en el artículo 142.5 LRJ-PAC cuya infracción invoca el recurrente, es patente que el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción no puede ser la de la declaración de invalidez total, sino la del diagnóstico citado [...]. Al respecto importa tener presente la doctrina jurisprudencial aplicable que queda razonablemente sintetizada en lo que sigue:

- a) STS, de 8 de julio de 1993 (RJ 1983\4118): “A) La doctrina jurisprudencial tiene declarado que en las hipótesis de lesiones, para la fijación del “dies a quo” del plazo de un año a los efectos del núm. 2º del artículo 1968 del Código Civil y del 1969, hay que atenerse al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto padecido”.
- b) STS, de 9 de abril de 1985 (RJ 1985\1802): “...sin que sea apreciable la alegación de caducidad de la acción por transcurso de más de un año desde el hecho que motivó la reclamación -art. 122 párr. 2 LEF-, pues se estima que la actuación causante del daño es de carácter continuado e ininterrumpido, y ha durado hasta el momento del planteamiento del pleito; por lo que en realidad no había transcurrido plazo alguno desde la producción hasta la reclamación”.
- c) STS, de 28 de abril de 1987 (RJ 1987\2534): “...hay que considerar que el precepto citado (artículo 40 Ley de Régimen Jurídico) se refiere a un caso de prescripción, [...] y no de caducidad, por lo que ese plazo puede interrumpirse; y consecuentemente con ese criterio no cabe atender sin más al hecho motivador como punto inicial del plazo, sino que éste empieza a correr desde que se estabilizan los efectos lesivos (...), que es cuando hay conocimiento del mismo para valorar su extensión y alcance, lo que es coincidente con el principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1969 del Código Civil”.
- d) STS, de 1 de junio de 1988 (RJ 1998\4367): “...no puede confundirse el hecho-causa con sus simples consecuencias, por ser éstas el objeto de la indemnización a que aquél da origen”.

- e) STS, de 14 de febrero de 1994 (RJ 1994\1474): “Esta Sala tiene declarado que el momento del comienzo del cómputo del plazo prescriptivo ha de referirse siempre cuando las lesiones causadas por culpa extracontractual se trate, al día en que, producida la sanidad, se conozca de modo definitivo los efectos del quebranto padecido...ya que el cómputo no se inicia hasta la producción del definitivo resultado”.
- f) STS, de 26 de mayo de 1994 (RJ 1994\3750): “... y al inicio del cómputo ha de fijarlo el juzgador con arreglo a las normas de la sana crítica, e indicando la de 17 de junio de 1989, que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo, “dies a quo”, la de alta en la enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de éstas, pues hasta que no se sabe su alcance no puede reclamarse en base a ellas. La doctrina relativa a que en caso de reclamaciones por lesiones, se computa el plazo prescriptivo a partir del conocimiento por el interesado, de modo definitivo del quebranto padecido”.

Otra postura respecto a la prescripción de la acción de reclamación es la doctrina del "daño continuado". Como hemos visto más arriba, las secuelas producidas por la privación de libertad (sobre todo el PTSD) pueden tener una incidencia importante en la futura vida de la víctima y puede ser que no se puedan determinar con exactitud hasta un momento posterior, dejando abierto el plazo de prescripción de la acción. Ejemplos de esta doctrina (a pesar de aplicarse a la Hepatitis-C y al SIDA) son las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2003 (RJ 2003\2785) y la de 29 de noviembre de 2002 (RJ 2003\283). Reproducimos parte del Fundamento de Derecho Primero de la primera de las Sentencias citadas:

“[...] El motivo no puede prosperar por cuanto según doctrina constante de esta Sala, por todas Sentencias de 3 (RJ 2000\8616) y de 17 de octubre de 2000 (RJ 2000\8808), como quiera que la Hepatitis C es una enfermedad crónica cuyas secuelas, aunque puedan establecerse como posibles, están indeterminadas en el caso concreto, desconociéndose la incidencia de la enfermedad en el futuro de la víctima, es claro que estamos ante un supuesto de daño continuado y por ello el plazo de prescripción queda abierto hasta que se concrete definitivamente el alcance de las secuelas [...]. Tal doctrina, que ya venía siendo sostenida con carácter general para los supuestos de secuelas, así Sentencias entre otras de 28 de abril de 1997 (RJ 1997\3408) y de 26 de mayo de 1994 (RJ 1994\3750), afirmándose que el “dies a quo” en tales casos será aquel en que se conozca el alcance del quebranto, ha sido asumida por el legislador en el artículo 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. [...]”

Por todo ello, podemos entender que no empezará a contar el plazo de un año de prescripción de la acción de reclamación hasta que no exista un diagnóstico médico donde se determinen con exactitud las secuelas sufridas por la privación de libertad.

Llegados a este punto, podemos hacer referencia a los legitimados activamente, es decir, los dañados. Resulta obvio, en un principio, que cualquier dañado que pueda acreditar su estancia en centros o establecimientos de privación de libertad puede accionar individualmente contra la Administración Pública.

Sin embargo, ¿están legitimados (todos) los dañados para accionar activamente como grupo? Si bien la doctrina entiende que la regulación que hace la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA, BOE N° 167, de 14 de julio de 1998) no establece las

condiciones legales para poder hablar de una acción de clase administrativa o contencioso-administrativa (MARÍN LÓPEZ, 2001, 4), podemos entender que el otorgamiento de capacidad procesal que hace el artículo 18.2 de esta norma a los "grupos de afectados" y la previsión de legitimidad que establece el artículo 19 a favor de "las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo" (19.1.a) y de "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitadas para la defensa de los derechos y intereses legítimos colectivos" (19.1.b), abre la puerta a una especie de acción colectiva frente la Administración Pública legitimada pasivamente.

En relación al concepto de "grupo de afectados" cierta doctrina *iuspublicista* (MENÉNDEZ, 1999, 225) viene a decir que no existe legitimación de grupo en los casos en que el acto productor del daño, a pesar de ser unitario o similar, produce situaciones jurídicas de contenido diferente, como puede ser la cuantía de su reclamación (p.e. no reclamará lo mismo una persona privada de libertad durante tres meses que aquél que sufrió esta falta de libertad, a pesar de ser por la misma causa, durante tres años). Aun así, los derechos de los afectados podrían ser defendidos activamente ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo por asociaciones "legalmente habilitadas para la defensa" (art. 19.1.b LJCA) de sus derechos de forma individualizada (CARRASCO PERAL, 2001), como puede ser, y sólo a modo de ejemplo de asociaciones *ad hoc*, la Asociación Catalana Ex Presos Políticos (<http://www.conc.es/exprespol/index.htm>).

En conclusión, entendemos que el Estado español sería el legitimado pasivo contra el cual se ejercitaría ante los tribunales contencioso-administrativos una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por la privación de libertad después de la Guerra Civil española. Los daños reclamables podrían ser los físicos y los psíquicos que se probaran documentalmente o médicamente, o incluso el lucro cesante (la "disminución de oportunidades") producido por este daño. Finalmente, el plazo de ejercicio de la acción no empezaría a correr hasta que las secuelas derivadas del daño no hubieran estado efectivamente determinadas.

### **3. La regulación de las ayudas derivadas de los supuestos de la Ley de Amnistía**

#### **3.1. La regulación estatal**

En un primer momento, el Estado español reguló la posibilidad de otorgar ayudas a favor de los que sufrieron privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados a la Ley de Amnistía, en la Disposición Adicional 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos del Estado de 1990 (BOE 30 de junio de 1990).

Esta norma establece determinados requisitos para poder ser beneficiario de las indemnizaciones:

- las personas amnistiadas tenían que haber sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios: en ningún momento se define este concepto, pero sí han sido los tribunales de lo contencioso-administrativo los que lo han delimitado, como después veremos

- el tiempo de reclusión mínimo requerido es de 3 años:

- los beneficiarios tienen que tener 65 años el 31 de diciembre de 1990: así, sólo las personas amnistiadas en 1977 que tuvieran entonces 55 años podían ser beneficiarios de las indemnizaciones establecidas en 1990.

La escala indemnizatoria fijada era:

- por 3 años de prisión, 1.000.000 de pesetas (913'24 pesetas al día)
- por cada 3 años cumplidos adicionales, 200.000 pesetas (182'64 pesetas al día).

En el apartado segundo de esta disposición se establece el derecho del cónyuge supérstite pensionista de viudedad a solicitar la indemnización por la muerte del privado de libertad. Esta redacción fue modificada por la Disposición Adicional 18ª de la Ley 31/1991, de Presupuestos del Estado de 1992, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 1991), que no exige la condición de pensionista por viudedad, ya que puede vulnerar el derecho de igualdad respecto de las personas que no obtuvieron este tipo de pensión.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda del Gobierno del Estado Español, recibió aproximadamente 120.000 solicitudes dentro de los plazos establecidos, de las cuales sólo unas 65.000 fueron afirmativas y recibieron la correspondiente ayuda. En el 90% de los casos afirmativos, las ayudas fueron de un millón de pesetas y el 10% restante (aquéllas que sufrieron más de 6 o más años de privación de libertad), recibieron más de un millón de pesetas.

Hace falta tener presente que el Gobierno central estableció la no sujeción del importe de las indemnizaciones concedidas a la tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 1991 (Disposición Adicional 10ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, BOE de 7 de junio). A diferencia de este hecho, de momento, las ayudas concedidas por las Comunidades Autónomas sí están sujetas al IRPF como incremento patrimonial, aunque diferentes iniciativas parlamentarias reclaman la exención de las mismas (Diario *Avui*, 1 de septiembre de 2003, p. 15).

Sin embargo, ¿cuál es el carácter de estas ayudas? ¿Son verdaderamente indemnizaciones? La respuesta la da el propio Tribunal Constitucional español en la STC 361/1993 (Pleno), de 3 de diciembre (RTC 1993\361), que resuelve seis cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas contra la Disposición Adicional mencionada:

“Aunque legalmente vengan denominadas como “indemnizaciones”, estas prestaciones, a cargo de los Presupuestos públicos, no pueden calificarse técnicamente de resarcimiento de daños por un funcionamiento anormal de la Administración Pública, de la Justicia o por un error judicial (art. 121 CE). Son, más bien, prestaciones establecidas gracialmente por el legislador, de acuerdo a una decisión política que, como sugiere el Abogado del Estado, ha de relacionarse con la legislación sobre amnistía, pese al distinto sentido de una y otra normativa.

Así como la amnistía eliminó la responsabilidad y los efectos penales y, en general, sancionatorios por la comisión de ilícitos de intencionalidad política -SSTC 122/1984

(RTC 122\1984), 76/1986 (RTC 1986\76) y 147/1986 (RTC 1986\147), entre otras-, la regulación ahora en cuestión no pretende ya remover las consecuencias jurídicas de la condena o de la sanción sino compensar en alguna medida perjuicios que se derivaron de una privación de libertad, durante determinado tiempo, por hechos de aquella intencionalidad. Ya la STC 76/1986 se ha referido a la legitimidad del reconocimiento de derechos económicos que responden a una voluntad de reparar en lo posible las consecuencias que para muchos ciudadanos tuvo la Guerra Civil y las situaciones de desventaja y los perjuicios ocasionados por esta tragedia, facilitando la plena reincorporación social de los que durante muchos años se mantuvieron fieles a unas ideas y a unos compromisos, que el nuevo orden constitucional ha podido acoger y garantizar (STC 76/1986, F.D. 2º)."

Las cuantías dinerarias otorgadas por el Estado español son ayudas, no indemnizaciones. Pero la postura del Tribunal Constitucional no deja de tener algunas inconsistencias. La finalidad que entiende el Tribunal Constitucional que tienen estas ayudas es la de "reparar en lo posible las consecuencias que para muchos ciudadanos tuvo la Guerra Civil y las situaciones de desventaja y los perjuicios ocasionados por esta tragedia" y facilitar, sin embargo, "la plena reincorporación social" de estos ciudadanos. A nadie se le escapa que estas ayudas no reparan nada ni facilitan la "reincorporación social" de nadie cincuenta años después de la producción de los daños. También hay que tener presente que esta finalidad podría estar injustificada si el dañado ya se hubiera "reinsertado" a la sociedad por él mismo sin la ayuda del Estado.

Finalmente, la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas a raíz de la posible vulneración del derecho a la igualdad por la fijación de una determinada edad con el fin de ser beneficiario de las ayudas establecidas, y dice:

"Por de pronto, ha de tenerse en cuenta que una es la lógica o razón de ser de la amnistía -de alcance necesariamente universal, para todos cuantos padecieron condena penal o sanción por los hechos a los que se refiere la Ley 46/1977- y otra la de una regulación, como la cuestionada, que tiene un alcance prestacional de contenido económico, y que por ello mismo ha de responder a apreciaciones de carácter general en la selección de los beneficiarios, necesariamente limitados en función de los recursos disponibles. Se ha de recordar que este Tribunal, y en relación con prestaciones sociales que tienen fundamento constitucional en el art. 41 CE, ha reconocido un amplio margen de libertad al legislador al tratarse del reparto de recursos económicos, las disponibilidades del momento y las necesidades y deberes de los grupos sociales [...]. Este margen ha de ser aún mucho más amplio cuando, como aquí ocurre, ni siquiera se trata de estos derechos de prestación establecidos en desarrollo de la Constitución, aunque ese margen haya de respetar en todo caso los criterios de razonabilidad y no arbitrariedad que se deducen también del art. 14 CE. [...]"

La Disposición adicional decimoctava sólo concede derecho a indemnización (sic) a quienes, habiendo sufrido prisión por tres o más años, tenían sesenta y cinco años, o edad más avanzada, el 31 de diciembre de 1990. La Ley atribuye sólo este derecho económico a quienes habían ya superado los 52 años de edad en el momento en que se dictó la legislación de amnistía (Ley 46/1977, de 15 de octubre), esto es, a personas que por su edad se encontraban, cuando la amnistía les reintegró la plenitud de sus derechos, en condiciones que pudieron y pueden presumirse difíciles para reincorporarse, también en plenitud, a la vida laboral y profesional, dificultades que, por lo mismo, pesaron presumiblemente menos sobre quienes se beneficiaron de la amnistía con inferior edad. [...]"

Un aspecto básico en la regulación de estas ayudas es qué entienden los tribunales españoles por "establecimiento penitenciario", la estancia en el cual durante el periodo de tiempo exigido por la norma daría derecho a recibir la correspondiente ayuda estatal. Esta cuestión ha sido tratada en diferentes resoluciones judiciales. Concretamente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de febrero de 2002 (JUR 2002\218709) dice:

“[...] La parte recurrente considera que el concepto de “establecimientos penitenciarios” a que se refiere la ley 4/90 para poder obtener la indemnización en ella regulada debe entenderse como cualquier lugar en el que se estuviera privado de libertad de forma forzosa, como es su caso.

La pretensión del actor no puede ser atendida, ya que el periodo que el causante permaneció en los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores no puede computarse concorde con los requisitos exigidos por la citada disposición adicional decimoctava por cuanto el motivo de la permanencia en tales Batallones era el cumplimiento del servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 2 de julio de 1941 para quienes estuviesen en la situación de prisión atenuada o en libertad condicional, teniendo por tanto la condición de soldado y no de preso. [...]

Tampoco pueden considerarse la situación de prisión atenuada o de libertad condicional en que se encontraban los causantes al ser llamados a filas (artículo 60 m) de la Ley 8.9.1940 y artículos 1 y 7 de la Orden de 2 de julio de 1941 del Ministerio del Ejército) como computables a los efectos previstos en la Ley 4/90, por no estar el actor privado de libertad en establecimientos penitenciarios, requisito este exigible en la disposición adicional citada.”

De todo lo transcrito se desprende que las estancias en los llamados Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores no son computables a efectos de poder-se acoger a las ayudas estatales. Sin embargo, ¿es correcta esta interpretación del tribunal?

La regulación que la Orden de 2 de julio de 1941 del Ministerio del Ejército hace de estos Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores nos puede ayudar a encontrar una respuesta. Su artículo segundo dice:

“Los mozos de los reemplazos y situación a que se contrae el artículo anterior no podrán gozar de licencias, permisos ni prórrogas de ninguna clase de los que autoriza el Reglamento de Reclutamiento, mientras se encuentren prestando servicio en filas.”

Desde otro punto de vista, el artículo 5 de la orden mencionada, establece:

“Todos los que, al ser licenciados por haber cumplido el tiempo de servicio militar que les corresponda, no tengan extinguida la pena que les fue impuesta, marcharán a fijar su residencia necesariamente a la misma localidad en que la tuvieran al ser destinados por la Cajas de Reclutas a los Campos de Concentración y quedarán en la situación y a disposición de la misma Autoridad en que se encontraban con anterioridad a la fecha en que se dispuso su destino a los mencionados Campos de Concentración, dando conocimiento la Inspección de éstos a los Jefes de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores a los respectivos Capitanes Generales de la Regiones militares, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, para que éstos lo hagan, a su vez, a las Autoridades judiciales y gubernativas correspondientes.”

Esta regulación permite pensar que la situación de las personas que estaban en los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores no era la misma que la de los soldados de leva: el hecho de no poder obtener permisos de forma injustificada y general se acerca a la situación de privación de libertad. Su situación no era la misma ni después de haber cumplido con el servicio militar obligatorio ya que volvían a estar "a disposición de la misma Autoridad en que se encontraban con anterioridad".

Sin embargo, ¿aun con la letra de esta Orden, cuál era la situación real de estas personas? ¿Podemos entender que estaban privadas de libertad y, por lo tanto, ser beneficiarios de las ayudas estatales?

El ejemplo lo tenemos en la situación del Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores destinado a las excavaciones de Empúries (GRACIA ALONSO, 2003, 37-59) donde trabajaban unos 70 hombres en diferentes periodos temporales. Una de las circunstancias que nos pueden hacer ver la diferencia entre las personas que formaban parte de estos batallones y los soldados de leva es la del alojamiento: mientras que las personas destinadas a los batallones dormían en el suelo de los barracones de madera instalados al pie de la muralla (faltos de condiciones higiénicas, según las propias autoridades militares), los soldados de leva fueron instalados en viviendas del municipio de Sant Martí d'Empúries, alquiladas mediante las partidas económicas enviadas por la Diputación de Barcelona, con la mejora de las condiciones de habitabilidad y de higiene correspondiente. Otro detalle de la estancia de estas personas en el batallón de Empúries es el hecho de que su limpieza personal la realizaban en los arroyos próximos a los barracones durante todo el año sin importar las condiciones climáticas y en caso de que alguien se negara a hacerlo era obligado a golpes.

La narración de las condiciones de vida del batallón destinado a Empúries que hace Gracia Alonso nos hace pensar que la situación sufrida por las personas destinadas al mismo no era la misma que la de los soldados de leva que los relevaron en sus tareas y, por lo tanto, que la interpretación que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid hace del concepto de establecimiento penitenciario podría haber sido perfectamente otra, mucho más "generosa" o ajustada a la realidad de los hechos.

Después de que el Tribunal Constitucional español inadmitiese el recurso de amparo presentado por el solicitante de la ayuda estatal por entender ajustada a derecho la interpretación del tribunal madrileño, la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid fue recurrida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual resolvió el recurso a la Sentencia de 19 de noviembre de 2002 (JUR 2003\94955) optando por el archivo del asunto. El Tribunal de Estrasburgo entendió que la aprobación por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria de una partida presupuestaria dedicada a la concesión de ayudas económicas por la privación de libertad después de la Guerra Civil, supuso la eliminación del obstáculo jurídico que impedía al recurrente la obtención de una indemnización por los años de privación de libertad.

### 3.2. Las regulaciones autonómicas

Diversas Comunidades Autónomas también han optado por conceder ayudas a las personas que sufrieron privación de libertad por cuestiones políticas después de la Guerra Civil. Estas ayudas, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1986 (Pleno), de 9 de junio (RTC 1986\76), responden a la misma función "reparadora" que las concedidas por el Gobierno español. Según el Tribunal Constitucional, "estas funciones de tratar de remediar tales situaciones no son sólo constitucionalmente legítimas, sino que contribuyen muy eficazmente al objetivo de reconciliación nacional dentro del nuevo orden democrático abierto a todos los españoles de todas las nacionalidades y regiones."

Planteada en la Sentencia la posibilidad de que las ayudas concedidas por las Comunidades Autónomas vulneraran el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, la mencionada Sentencia la resuelve entendiendo que estas ayudas derivaban del título competencial autonómico de "asistencia social [...] como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social. [...] La conjunción de estos caracteres de excepcionalidad y no incidencia en el sistema de Seguridad Social justifican que [...] deba reconocerse a la Comunidad Autónoma la competencia para acordar la concesión de estas medidas de asistencia. [...] su licitud (la de les ajudes) se impone, amparándose para ello en la facultad de ordenación del gasto público que corresponde a la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias."

Por contra, los Magistrados Francisco Rubio Llorente y Luís Díez-Picazo entienden, en su voto particular, que el título competencial de asistencia social sólo comprende "disposiciones y acciones que tengan por finalidad lo que la tradición jurídica denominaba "beneficiencia" entendida como satisfacción de necesidades vitales en los casos en que la persona esté imposibilitada, económicamente, para atenderlas por sí solo". Por esto, no consideran que las ayudas prestadas por las Comunidades Autónomas puedan encuadrarse dentro de este título competencial y, por lo tanto, quedarían fuera del alcance legislativo autonómico, siendo, por lo tanto, inconstitucionales.

En conclusión, el Tribunal Constitucional ha avalado la posibilidad de que las Comunidades Autónomas concedan ayudas a las personas que sufrieron privación de libertad después de la Guerra Civil.

Todas las Comunidades Autónomas que han regulado la concesión de indemnizaciones derivadas de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía lo han hecho teniendo como denominador común:

- que los beneficiarios fueran las personas excluidas de las indemnizaciones estatales por no reunir los requisitos requeridos por el Estado español;
- las han regulado incorporando un criterio de territorialidad de las personas a quien van destinadas sus indemnizaciones que van desde la residencia durante un periodo de tiempo hasta la vecindad civil, pasando por el empadronamiento, como nos muestra el cuadro resumen de las ayudas estatales y autonómicas;
- caracterizan las ayudas como una prestación económica única y no periódica en función del tiempo de privación de libertad y, a veces, en función de la edad del causante (p.e. Castilla y León)
- y establecen una cláusula de incompatibilidad con cualquier tipo de ayuda o indemnización otorgada por una Administración Pública derivada de la privación de libertad después de la Guerra Civil y según los supuestos recogidos en la Ley de Amnistía; sólo la Comunidad Autónoma de Madrid recoge una cláusula de incompatibilidad ligeramente diferente ya que entiende que la percepción de estas ayudas sólo es incompatible con la de las indemnizaciones estatales.

El establecimiento de esta cláusula genérica de incompatibilidad de las ayudas autonómicas con cualquier ayuda o indemnización otorgada por una Administración Pública nos lleva a reducir el alcance de la acción de reclamación que se plantea en este trabajo. Pero de la misma manera nos permite plantear la posibilidad de opción entre estas ayudas y la indemnización que podría corresponderle al dañado por la vía jurisdiccional. Así, si la segunda fuera superior a la primera (es decir, si los tribunales españoles establecieran una indemnización por los daños sufridos por la privación de libertad superior a la cuantía que al privado de libertad le correspondiera según la regulación autonómica que le fuera aplicable), el dañado tendría la opción de escoger entre ambas. Se nos suscita otra duda a partir de la diferente naturaleza que tienen estas ayudas (que no son un auténtico resarcimiento sino una ayuda para la reinserción social) y las indemnizaciones que podrían fijar los tribunales españoles derivadas del ejercicio de la acción planteada, ya que ésta, como nace de la responsabilidad extracontractual del Estado Español, sí tiene una naturaleza de resarcimiento total del daño; así, teniendo en cuenta su diferente naturaleza, podríamos dudar de su incompatibilidad, ya que van enfocadas a objetivos diferentes (como hemos puesto de manifiesto, las ayudas se otorgan independientemente de si el beneficiario está reinsertado o no a la sociedad, aunque el objetivo de las mismas es la reinserción del privado de libertad).

Aun así, la cláusula de incompatibilidad no impide el ejercicio de la acción de reclamación ante los tribunales ni restringe el derecho a que éstos decidan sobre la pretensión ejercida.

Que se tenga conocimiento, las Comunidades Autónomas que han regulado estas ayudas son:

#### Comunidad Foral de Navarra

La regulación navarra se encuentra en el Decreto Foral 75/1995, de 20 de marzo (BO de Navarra, nº 42, de 3 de abril). En esta norma ya se definen las indemnizaciones como "ayudas económicas" (art. 2), concepto que no parece incluir un daño efectivamente sufrido sino un soporte una situación económica desfavorable, tal como establece el Tribunal Constitucional. Aun así, en algunos artículos del Decreto y en su introducción, sí utiliza la palabra "indemnización".

Los beneficiarios de estas indemnizaciones son las personas que hayan sufrido privación de libertad en cualquier establecimiento penitenciario por actos de intencionalidad política. Para entender el concepto "actos de intencionalidad política" hay que ir a los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía y en el caso navarro tiene cierta importancia esta remisión, ya que en el artículo I apartados b) y c) se excluye de la amnistía los actos de intencionalidad política que tuvieran por móvil la "reivindicación de autonomías de los pueblos de España" que hayan supuesto "violencia grave contra la vida o la integridad de las personas". Eso podría comportar supuestos en que se indemnizara a personas que, en aquel tiempo, y cumpliendo todos los requisitos exigidos por el presente Decreto Foral, estuvieran vinculadas a E.T.A. y no hubieran perpetrado delitos de sangre.

El párrafo segundo del artículo 4 establece la posibilidad de que otras personas sean perceptores de las ayudas reguladas; así, podrán percibir las:

- el cónyuge viudo o "la persona unida" al beneficiario en relación de convivencia análoga a la conyugal; tendrían cabida aquí las relaciones heterosexuales y las homosexuales, sin establecer ningún tipo de límite temporal mínimo de convivencia para poder ser perceptor de la indemnización; aun así, el artículo 7 establece la obligación de aportar un "documento acreditativo de convivencia", sin determinar exactamente qué tipo de documento hace falta, pudiendo ser desde un simple certificado de empadronamiento o un acta de notoriedad de la convivencia.
- los hijos que tengan reconocida legalmente la condición de minusválido.

En ambos casos se requiere que, en vida del beneficiario, existiera una dependencia económica respecto del beneficiario. En un Informe del Instituto Navarro de Bienestar Social de 12 de septiembre de 1.995 se pone de manifiesto la dificultad de demostrar la dependencia económica de los familiares susceptibles de ser beneficiarios de las ayudas. También se señala que los ingresos que por aquellas fechas percibían estos familiares (sobre todo las viudas), en concepto de pensión de viudedad y/o jubilación, no llegaban en la mayoría de los casos el Salario Mínimo Interprofesional que en aquel momento era de 62.700 pesetas. Por eso, se recomendaba una interpretación amplia y flexible de la normativa.

Respecto de los hijos, el decreto foral no ha contemplado la posibilidad del hijo menor que no tenga reconocida legalmente la condición de minusválido y que hubiera vivido en situación de dependencia económica respecto de su padre beneficiario. No queda claro si los incapacitados que hayan estado a cargo de la persona que sufrió privación de libertad, entran dentro del concepto amplio de minusvalía que quiere utilizar el Instituto Navarro de Bienestar Social. Tampoco dice si este reconocimiento de la minusvalía tiene que ser previo o puede ser posterior a la muerte del beneficiario.

Los requisitos que tienen que cumplir las personas que quieran percibir las indemnizaciones son:

- tener más de 60 años el 31 de diciembre de 1.994, es decir, aquéllos que en 1977 tenían 43 años o más;
- tener la condición civil foral navarra y residir efectivamente en Navarra, o residir los últimos 10 años en Navarra a la entrada en vigor del presente Decreto foral; la condición foral de navarro viene

determinada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo, modificada por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, concretamente los artículos 11 y 14 del Fuero Nuevo de Navarra que se remiten (art. 11) al Código Civil español, y si la legislación general no determina de forma clara esta condición civil funciona la presunción (art. 14) del nacimiento en territorio navarro para determinar esta condición civil foral.

- haber estado en la prisión "de forma efectiva" como mínimo un año, si el beneficiario tuviera entre 60 y 65 años, y 6 meses si el beneficiario tuviera más de 65 años, teniendo como referencia en ambos casos el 31 de diciembre de 1.994; en el Informe del Instituto Navarro de Bienestar Social antes mencionado se ponía de relieve la dificultad a la hora de la valoración del requisito de la "prisión efectiva" ya que en muchos casos únicamente se disponía de Sentencia judicial, desconociendo si realmente se había cumplido la condena de prisión o no se especificaba en la Sentencia si el móvil era político, etc.

La cuantía mínima a percibir es la de 183.330 pesetas, incrementadas en 30.555 pesetas por cada mes adicional de estancia en la prisión, y establece un límite máximo de 1.100.000 pesetas que en ningún caso podrá ser superado. El valor de un día del primer año de prisión para una persona de edad entre 60 y 65 años es de 502'27 pesetas, mientras que para una persona de más de 65 años es el doble (1.004'4 pesetas).

La aplicación del Decreto Foral 75/1995 de 20 de marzo derivó, en un principio, en una partida ampliable de 1.000.000 de pesetas en los Presupuestos del Gobierno navarro para 1.995. El 16 de octubre de 1995, por la Orden Foral 1060/1995 del Consejero de Economía y Hacienda, se amplió esta partida con 59 millones de pesetas, atendiendo así en la solicitud presentada por la subdirección de Administración y Recursos del mismo Departamento de Economía y Hacienda. Debido a una nueva solicitud de la citada subdirección, el 26 de diciembre del mismo año se procedió a hacer otra ampliación por importe de 10 millones de pesetas, mediante la Resolución 86/1995 del Director General de Economía.

Así, finalmente la partida autorizada fue de 70 millones de pesetas, de los cuales se comprometieron y pagaron 69.738.195 pesetas, durante el año 1.995

Hay que decir que el artículo 8 del decreto foral mencionado establece futuras exenciones fiscales por los importes de las indemnizaciones concedidas.

	Número de Solicitudes	Expedientes		Pesetas	Meses concedidos	Media meses/persona	Solicitudes Pendientes
		Pos	Neg				
Año 1.995	272	103	115	69.738.320	2.280	19,83	
Año 1.996			25	9.295.945	297	11,88	42
<b>TOTAL</b>	<b>272</b>	<b>103</b>	<b>140</b>	<b>79.034.265</b>	<b>2.577</b>	<b>18,41</b>	

	Sexos		Denegados por sexos		Concedidos por sexos	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Año 1.995	106	112	39	64	67	48
Año 1.996	12	12			12	12
<b>TOTAL</b>	<b>118</b>	<b>124</b>	<b>39</b>	<b>64</b>	<b>79</b>	<b>60</b>

Distribución de concesiones por municipios:

Pamplona-Iruña: 36  
 Alsasua: 19

Cirauqui: 2  
 Barañain: 2

Cintruenig: 1  
 Pitillas: 1

Lerín: 9	Villava : 2	Marcilla: 1
Tudela: 6	Ribaforada: 2	Valtierra: 1
Milagro: 6	Larraga: 2	Aibar: 1
Olazagutia: 5	Artajona: 1	Arroniz: 1
Arguedas: 4	Murillo El Fruto: 1	Figarol: 1
Elizondo: 4	Cabanillas: 1	Caseda: 1
Tafalla: 3	Berriozar: 1	Cascante: 1
Mendavia: 3	Azagra: 1	Isaba: 1
Burlada: 2	Estella: 1	Melida: 1
Allo: 2	Olo: 1	Obanos: 1
Villafranca: 2	Arbizu: 1	Atallo: 1
Castejón: 2	Fustiñana: 1	Azcárate: 1
Corella: 2	Sesma: 1	Liedena: 1

TOTAL: 140 concesiones

### Comunidad Autónoma de Madrid

La Comunidad Autónoma de Madrid ha regulado la concesión de este tipo de ayudas mediante dos Decretos, el 39/1999, de 11 de marzo (BO de la Comunidad de Madrid nº 65, de 18 de marzo) y el 47/2000, de 23 de marzo (BO de la Comunidad de Madrid nº 80, de 4 de abril).

El Decreto 39/1999 regula las ayudas susceptibles de ser concedidas a aquellas personas que sufrieron privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante un periodo de tiempo superior a los 3 años o más. También considera beneficiarios de las ayudas al cónyuge viudo, a "aquella persona que perciba pensión contributiva de viudedad por tal motivo, aunque no fuera su cónyuge" (refiriéndose a las parejas de hecho), y en defecto de los anteriores, los hijos incapacitados que reciban pensión de orfandad contributiva por la muerte del causante o que sean beneficiarios de una pensión de invalidez no contributiva.

Este decreto también requiere que el causante o privado de libertad durante 3 o más años haya sido empadronado como residente en un municipio de la Comunidad Autónoma de Madrid el día 31 de diciembre de 1998, o si hubiera muerto, el día de la defunción.

La escala indemnizatoria fijada por el Decreto 39/1999, de 11 de marzo, es peculiar porque fija una cuantía mínima (1.000.000 de pesetas) y una cuantía máxima (1.500.000 de pesetas), pero sin establecer ningún mecanismo que permita una determinación *ex ante* de la ayuda que en su caso se otorgara. Establece, eso sí, un factor condicional: las cuantías serán las mencionadas "siempre que con ello no se supere el crédito consignado en la partida 4839 del programa 300 del vigente Presupuesto de Gastos." En el preámbulo del decreto se dice que la partida mencionada tiene un crédito de 100 millones de pesetas. Teniendo en cuenta estos datos parece que en la Comunidad Autónoma de Madrid se intuía que en su territorio sólo tenía empadronados entre 100 o 150 personas susceptibles de ser ayudado por haber sufrido privación de libertad después de la Guerra Civil.

El Decreto 47/2000 reguló las ayudas que podían ser otorgadas a aquellas personas que sufrieron privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante un periodo mínimo de 1 año pero menos de 3, que estaban empadronadas en Madrid el 31 de diciembre de 1999. Este segundo decreto tampoco requiere ninguna edad mínima para que el privado de libertad tuviera derecho a recibir la ayuda.

Podían ser beneficiarias las mismas personas que lo podían ser en el caso contemplado en el Decreto 39/1999, de 11 de marzo.

En este caso, la escalera indemnizatoria es lógicamente más pobre: la cuantía mínima se fija en 700.000 pesetas y la máxima en 1.000.000, evidentemente "siempre que con ello no se supere el crédito consignado en la partida 4839 del programa 100 del vigente Presupuesto de Gastos." En el preámbulo se dice: El Pleno de la Asamblea de Madrid [...] insta en el Consejo de Gobierno a: Que con cargo a la partida 2290 del programa 061 de créditos globales de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2000, destine un crédito de 50.000.000 de pesetas a repartir entre todos los beneficiarios [...]."

#### Principado de Asturias

El Principado de Asturias reguló la concesión de ayudas a las personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley de Amnistía excluidas de los beneficios estatales, mediante dos Decretos, el número 22/1999, de 29 de abril de 1999 (BO del Principado de Asturias nº 109, de 13 de mayo) y el Decreto número 21/2000, de 2 de marzo de 2000 (BO del Principado de Asturias nº 62, de 15 de marzo).

El Decreto 22/1999 regula la concesión de ayudas a los amnistiados que fueron privados de libertad durante un periodo de más de 3 años o a sus cónyuges viudos o viudas.

Los requisitos establecidos por esta norma son:

- tener la condición política de asturiano; el artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece: "A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los concejos de Asturias." Creemos que con el simple empadronamiento en alguno de estos "concejos" se consigue la vecindad administrativa asturiana.
- haber sido privado de libertad en cualquier establecimiento penitenciario de forma efectiva un mínimo de tres años

Con respecto a los beneficiarios, esta norma determina (art. 4.2) que los herederos ("por derecho civil") tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente si, una vez iniciado el expediente y muerto el causante, aquéllos instan la continuación del expediente en cuestión.

La escala indemnizatoria es (art. 3):

- por la privación de libertad por un periodo de más de 3 años y menos de 4, la cantidad de 1.050.000 pesetas (en 2.876'71 pesetas por día)
- por un periodo de privación de libertad superior a los 4 años, la cantidad de 1.100.000 pesetas, incrementada en 100.000 pesetas por cada año adicional (el valor de los cuatro primeros años es de 275.000 pesetas por año, mientras que el valor del quinto es de 100.000)
- no se establece ninguna cuantía máxima indemnizatoria.

El Decreto 21/2000 regula la concesión de ayudas en los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía que supusieron privación de libertad por un periodo de más de 3 meses y menos de 3 años en establecimientos penitenciarios.

La escalera indemnizatoria determina que:

- por tres meses de privación de libertad, la cantidad es de 150.000 pesetas (a razón de 1.666'67 pesetas al día);
- por cada trimestre adicional completo, 90.000 pesetas (a razón de 1.000 pesetas al día); el mes se entiende que equivale a 30 días y se asimilan en el mes las estancias de privación de libertad superiores a 15 días (art. 1.2);

-la cuantía máxima a percibir es de 1.000.000 de pesetas.

Con respecto a los beneficiarios, este decreto establece una diferencia de trato entre el cónyuge superviviente pensionista de viudedad, que sí sería beneficiario de la ayuda correspondiente, y el cónyuge superviviente que no fuera pensionista de viudedad, que no tendría derecho a no recibir nada (art. 2.1).

La Consejería de Asuntos Sociales del Gobierno del Principado de Asturias, a fecha de 31 de marzo de 2001, habían recibido unas 1.925 solicitudes (un 30% desestimatorias), muchas de ellas procedentes de las viudas de los causantes de la ayuda. Eso era, para los miembros de esta consejería, prueba de la tardanza en la regulación de estas ayudas a ex - presos políticos. Sin embargo, para hacer frente a las indemnizaciones solicitadas tenían en aquella fecha un presupuesto aprobado de entre 600 y 700 millones de pesetas.

### Comunidad Autónoma de Aragón

Aragón ha regulado la concesión de ayudas a las personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley de Amnistía excluidas de los beneficios estatales, mediante el Decreto 100/2000, de 16 de mayo (BO de la Comunidad Autónoma de Aragón nº 63, de 31 de mayo).

Los beneficiarios de estas ayudas tendrán que haber sido privados de libertad en un establecimiento penitenciario durante un periodo mínimo de un año, ser ostentados la vecindad civil aragonesa a 31 de diciembre de 1999 y ser tenidos 65 años de edad en el momento de entrada en vigor del presente decreto (es decir, los que aproximadamente tenían 42 años cuando fue aprobada la Ley de Amnistía). Ni el Estatuto de Autonomía de Aragón ni la Compilación de Aragón dicen qué requisitos se necesitan para obtener la vecindad civil aragonesa y por lo tanto se tendrán que cumplir los requisitos del artículo 14 del Código Civil español.

En caso de que el beneficiario hubiera muerto, se requiere que hubiera podido cumplir 65 años en caso de continuar vivo; en caso de defunción, los beneficiarios serían:

- el cónyuge viudo o viuda
- los hijos que tengan reconocida la condición de minusválidos por una minusvalía igual o superior al 75%
- y la persona unida al privado de libertad por una relación de convivencia análoga a la conyugal en el momento de la defunción del causante.

La escala indemnizatoria establecida es:

- por un año de privación de libertad, 210.000 pesetas (575'34 pesetas al día)
- incrementadas en 35.000 pesetas por cada mes cumplido adicional de estancia en establecimientos penitenciarios (a 1.166 pesetas al día).

La cuantía máxima fijada es de 1.050.000 pesetas. Haciendo simples operaciones aritméticas nos encontramos con que esta cuantía máxima se corresponde a un máximo temporal "indemnizable" de tres años, justo el mínimo temporal requerido por el Estado español para poder recibir sus ayudas derivadas de la privación de libertad.

### Cataluña

La Generalitat de Catalunya reguló la concesión de ayudas para las personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley de Amnistía y excluidas de los beneficios estatales, mediante dos normas, el Decreto 288/2000, de 31 de agosto (Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya nº 3221, de 7 de septiembre) y el Decreto 330/2002, de 3 de diciembre (Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya nº 3777, de 9 de diciembre).

Los requisitos establecidos por el Decreto 288/2000 son:

- las personas amnistiadas tendrían que haber sufrido privación de libertad sin establecer un mínimo de tiempo
- tener 65 años el día 31 de diciembre de 2000, es decir, 42 años aproximadamente en 1977; el artículo 2.3 del decreto establece que en caso de que los beneficiarios no tengan 65 años el día 31 de diciembre de 2000 pero reúnan todos los otros requisitos, tendrán derecho a recibir indemnización si "se [encuentran] en una situación de invalidez permanente igual o superior a la total, debidamente reconocida por la administración competente": no se requiere que la invalidez se deba a las estancias en privación de libertad.
- tener la vecindad civil catalana.

Se reconoce el derecho a recibir indemnizaciones en caso de muerte de la persona privada de libertad a los "cónyuges viudo o viuda o aquella persona vinculada al beneficiario de la ayuda con una relación de convivencia análoga a la conyugal, y los hijos que tengan reconocida legalmente la condición de disminuido [...]"

La escala indemnizatoria (art. 3) fija el valor de 6 meses de "prisión" en 150.000 pesetas, incrementadas en 28.000 pesetas por cada mes adicional a partir del séptimo mes. La cuantía máxima a percibir es de un millón de pesetas. Tenemos que tener en cuenta que la fórmula para determinar la cuantía mínima es la de "hasta seis meses de prisión: ciento cincuenta mil pesetas": es decir, no establece ningún mínimo de tiempo de privación de libertad, pudiendo ser dos semanas o cinco meses, el valor es el mismo. El valor de un día de un catalán en la prisión durante los primeros seis meses es de 833'33 pesetas (habiendo pasado estos meses privado de libertad), mientras que el valor de un día de un catalán en la prisión a partir del sexto mes es de 933'33 pesetas. Estar más de 6 meses privado de libertad se valora con cien pesetas más al día.

Para obtener estas ayudas, se tiene que acreditar documentalmente (art. 5.3 primer párrafo del Anexo al Decreto 288/2000) el periodo de privación de libertad efectiva sufrido por el beneficiario, pero, aun así, la Oficina d'Ex-Presos Polítics de la Generalitat de Catalunya ha concedido indemnizaciones por el mínimo establecido, por ejemplo, entregando vasos y platos utilizados por el beneficiario en el campo de concentración y en el batallón de trabajadores donde estuvo recluido.

Es necesario decir que el importe de las indemnizaciones concedidas por la Generalitat de Catalunya no ha sido declarado "no sujeto" al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como lo estuvo en su momento el importe de las indemnizaciones concedidas para el Gobierno central.

La distribución de las solicitudes, a la espera de la resolución de todas ellas, es la que sigue:

- a fecha 29 de junio de 2001, el número de solicitudes era de 34.173, 18.700 de hombres y 15.473 de mujeres
- la edad media de los causantes de las solicitudes, no de los solicitantes, es de 84 años
- por provincias, se han recibido: 18.952 solicitudes de Barcelona, 5.727 de Tarragona, 5.292 de Girona y 3.154 solicitudes provenientes de las poblaciones de la provincia de Lleida; se han presentado 1.048 solicitudes de expedientes de fuera de Cataluña
- por comarcas:

Vall D'Aran: 36	Pallars Sobirà: 164	Cerdanya: 74	Ripollès: 225
Garrotxa: 370	Alt Empordà: 522	Alta Ribagorça: 32	Alt Urgell: 176
Berguedà: 414	Osona: 709	Pla de L'Estany: 191	Gironès: 661
Baix Empordà: 721	Pallars Jussà: 311	Solsonès: 182	Bages: 1740
La Selva: 515	La Noguera: 656	La Segarra: 300	L'Anoia: 357
Vallès Occ.: 2478	Vallès Or.: 827	Maresme: 1199	Segrià: 1844

Pla D'Urgell: 614	Urgell: 533	Conca Barberà: 417	Baix Penedès: 278
Alt Penedès: 494	Barcelonès: 10.376	Garraf: 400	Priorat: 218
Baix Llobregat: 1707	Tarragonès: 898	Alt Camp: 357	Montsià: 736
Les Garrigues: 644	Baix Camp: 1228	Ribera D'Ebre: 586	Terra Alta: 254
Baix Ebre: 990			

El Decreto 330/2002 regula este tipo de ayudas para las "personas que hayan sufrido prisión por actos de intencionalidad política en cualquier establecimiento penitenciario, en virtud de sentencia judicial o resolución gubernativa."

Los requisitos que establece esta norma son:

- no haber cumplido 65 años el día 31 de diciembre de 2000; es decir, personas que no pudieron acogerse a las ayudas reguladas en el Decreto 288/2000 por no reunir el requisito de la edad;
- tener la vecindad civil catalana
- haber sufrido privación de libertad de forma efectiva como mínimo un mes; hace falta tener en cuenta que el Decreto 288/2000 no establecía ninguno mínimo temporal de privación de libertad.

La cuantía máxima a percibir será de 6.010 €, de acuerdo con la siguiente escala, que es casi idéntica a la del Decreto 288/2000:

- de un mes a seis meses de prisión: 900 € (entre 30 y 5 € al día)
- para cada mes adicional a partir del séptimo mes: 170 € (5'6 Euros al día).

#### Comunidad Autónoma de Andalucía

Andalucía ha regulado la concesión de ayudas a las personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley de Amnistía excluidas de los beneficios estatales, mediante el Decreto 1/2000, de 9 de enero de 2001 (BO de Andalucía nº 11, de 27 de enero). Esta norma tiene una especial singularidad ya que establece la regulación de ayudas para las personas privadas de libertad por un periodo de 3 ó más años, que no pudieron acogerse a las indemnizaciones estatales, y abre "una convocatoria pública (para las personas) [...] que sufrieron privación de libertad por un periodo superior a tres meses e inferior a los tres años en establecimientos penitenciarios".

Los requisitos para recibir las indemnizaciones reguladas en este decreto son:

- haber sido privado de libertad durante un periodo mínimo de 3 años
- haber sido empadronado como residente en un municipio de Andalucía durante un periodo ininterrumpido de como mínimo 1 año inmediatamente anterior a la entrada en vigor de la norma o desde la fecha del muerte del causante
- hay que decir que la norma no establece ningún tipo de mínimo de edad del recluso para acogerse a estas indemnizaciones.

Podrán ser beneficiarios en caso de muerte del causante, el cónyuge superviviente o, en su defecto, "aquella persona que sin serlo perciba pensión de viudedad o en favor de familiares por tal motivo".

La escala indemnizatoria es la siguiente:

- de 3 años a 3 años y 4 meses: 1.100.000 pesetas (entre 1.004,56 y 905 '34 pesetas al día)
- por cada seis meses adicionales: 100.000 pesetas (555 '55 pesetas al día).

La cuantía máxima de la indemnización es de 1.500.000 pesetas, es decir, que el máximo de tiempo que tiene valor económico para la norma va entre los 5 años y los 5 años y 4 meses.

Aunque la norma que regula las indemnizaciones para las personas que fueron privadas de libertad por un periodo de tres meses hasta tres años no haya sido dictada, el Decreto 1/2001 sí tiene disposiciones aplicables a estas indemnizaciones. Así, es llamativo el artículo 7 cuando dice "[...] No obstante, ser requisito indispensable para poder acceder a las indemnizaciones que se establezcan la participación en esta convocatoria mediante solicitud normalizada [...]": es decir, se hará una convocatoria para conocer el número de privados de libertad durante el periodo en cuestión, pero la participación en esta convocatoria será requisito imprescindible para recibir la indemnización correspondiente.

#### Comunidad Autónoma de Castilla y León

Castilla y León ha regulado la concesión de las ayudas objeto de este trabajo mediante el Decreto 171/2001, de 14 de junio (BO de Castilla y León nº 119, de 20 de junio) y el Acuerdo 7/2003, de 16 de enero, de la Junta de Castilla y León (BO de Castilla y León nº 16, de 23 de enero) que establece el baremo de las cuantías de las ayudas reguladas al decreto mencionado.

Para ser beneficiario de estas ayudas hace falta haber sufrido privación de libertad durante un mínimo de tres meses, consecutivos o no, y residir en Castilla y León como mínimo 2 años antes de la presentación de la solicitud de la ayuda (arts. 3.a y 5.a).

En caso de muerte del beneficiario, también podrá solicitar las ayudas reguladas en el Decreto 171/2001, el cónyuge viudo o la persona que reciba pensión contributiva de viudedad y, en defecto de éstos, los hijos incapacitados que perciban pensión contributiva de orfandad o pensión no contributiva de invalidez de las previstas en el artículo 144 de la Ley General de Seguridad Social.

Una de las peculiaridades de la regulación de estas ayudas es la escalera indemnizatoria establecida por el Acuerdo 7/2003, ya que la cuantía de la ayuda depende de la edad del beneficiario y del tiempo de privación de libertad acreditado. Así, para los beneficiarios mayores de 65 años les corresponderán 200 € por cada mes de privación de libertad (6'66 € al día), mientras que para los menores de 65 años la cuantía de la ayuda será de 150 € por cada mes de privación de libertad (5 € al día). Esta forma de determinar la cuantía de la ayuda la consideramos más justa porque valora de la misma manera todo el tiempo de privación de libertad, en contra de las otras ayudas autonómicas que establecen valores inferiores cuanto más tiempo de privación de libertad. Con respecto a la cuantía de la ayuda, los incapacitados que tengan derecho a percibir esta ayuda se equiparon a los beneficiarios mayores de 65 años.

Posteriormente, el Decreto 115/2003, de 2 de octubre (BO de Castilla y León nº 195, de 8 de octubre) cambia la anterior regulación y suprime el periodo mínimo de tres meses de privación de libertad como requisito para poder pedir la prestación (y se elimina la necesidad de que los hijos que tuvieran reconocido el grado de minusvalía igual o superior al 33% sean perceptores de una pensión del sistema de Seguridad Social); así, las personas que no puedan acreditar su tiempo de privación de libertad o que estuvieron menos de tres meses, recibirán un mínimo de tres mensualidades de acuerdo con el baremo establecido al Acuerdo 7/2003, de 16 de enero.

#### Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Castilla-La Mancha ha regulado la concesión de ayudas a personas que sufrieron privación de libertad por los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía y no pudieron obtener las ayudas estatales, en el Decreto 31/2002, de 26 de febrero (DO de Castilla-la Mancha nº 28, de 6 de marzo).

Los requisitos establecidos son:

- haber sufrido privación de libertad durante 3 ó más años
- haber sido empadronado como residente en un municipio de esta Comunidad Autónoma durante un periodo ininterrumpido de un año inmediatamente anterior a la entrada en vigor de esta norma o a la fecha de muerte del beneficiario.

La escalera indemnizatoria tiene estos parámetros, teniendo como cuantía máxima 9.000 €:

- de 3 años hasta 3 años y 4 meses: 6.000 € (entre 5'48 y 4'93 € al día)
- por cada 6 meses adicionales: 600 € (3'33 € al día de privación de libertad en este periodo temporal).

Este decreto también regula la convocatoria pública para la obtención "en una segunda fase" de una ayuda para las personas que sufrieron privación de libertad por un periodo de más de 3 meses y menos de 3 años. La participación en esta convocatoria, igual que pasa en Andalucía, es condición necesaria para recibir la correspondiente ayuda una vez regulada.

#### Comunidad Autónoma de Cantabria

Cantabria ha regulado las ayudas analizadas en el presente artículo en el Decreto 77/2002, de 28 de junio (BO de Cantabria nº 134, de 12 de julio). Esta norma es especialmente significativa ya que consta de un preámbulo extenso donde hace referencia a la doctrina constitucional relacionada con estas ayudas. También es interesante mencionar que este preámbulo establece el criterio que sigue este decreto que "es, no el hecho de borrar unos efectos jurídicos, sino compensar materialmente unos daños personales".

Los requisitos exigidos por el Decreto 77/2002 son:

- haber sufrido privación de libertad en "establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración durante un periodo igual o superior a un año" (art. 5.1.a), como consecuencia de los supuestos regulados en la Ley de Amnistía;
- estar empadronado en un municipio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

También podrán ser beneficiarios el cónyuge viudo o la persona que a la muerte del causante estuviera ligada a él por una relación análoga a la conyugal y, en defecto de éstos, los hijos del causante afectados por una minusvalía igual o superior al 75 por ciento, y si éstos fueran más de uno se repartirán la ayuda a prorrata.

El baremo indemnizatorio reparte las cuantías de la siguiente manera:

- por un año entero de privación de libertad 2.600 € (7'12 € al día)
- por cada trimestre adicional entero 400 € (4'4 € al día de los siguientes 3 meses).

En este caso, también se hace depender la cuantía de la ayuda al alcance de la partida presupuestaria correspondiente y "si de las solicitudes estimadas resultase en su conjunto una cantidad superior a la presupuestada, se procederá a la reducción proporcional de la cuantía de la ayudas individuales concedidas" (art. 4.2).

### Comunidad Autónoma de Canarias

Canarias ha regulado las ayudas por la privación de libertad derivada de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía en la Ley 9/2002, de 21 de octubre (BO de Canarias nº 143, de 25 de octubre), que establece los siguientes requisitos para ser beneficiarios de estas ayudas:

- haber cumplido 65 años a 31 de diciembre de 2000
- tener la residencia habitual en Canarias o tener la condición de canario residente en el extranjero; la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (BO de Canarias nº 6, de 13 de enero) añade en el Estatuto de Autonomía de Canarias el artículo 7, que establece: "Las comunidades canarias establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las Islas. Una Ley del Parlamento de Canarias regulará el alcance y contenido del reconocimiento mencionado, sin perjuicio de las competencias del Estado, así como la especial consideración a los descendientes de canarios emigrados que regresen al Archipiélago, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos."
- haber sufrido "privación de libertad de forma efectiva, retenciones policiales, prisión atenuada, detenciones gubernativas y libertad provisional;" este requisito incluye explícitamente diferentes medidas de privación de libertad que no lo hacen las otras regulaciones autonómicas y permite que puedan acceder a la indemnización, en principio, un número mayor de ex-presos políticos; hay que decir que no se establece ningún límite mínimo temporal de privación de libertad.

Si muriera el causante de la ayuda, su cónyuge viudo o la persona ligada a él con una relación de convivencia análoga a la conyugal también la podrá recibir; asimismo, los hijos con la condición de disminuido legalmente reconocida y en caso de que éstos fueran más de uno, se la repartirían a partes iguales.

Este decreto contempla la posibilidad de que el beneficiario no cumpla con el requisito de edad que establece (65 años el 31 de diciembre de 2000), el cual podrá obtener la ayuda si se encuentra en una situación de invalidez permanente igual o superior a la total administrativamente reconocida. No se requiere que la invalidez haya sido causada directa o indirectamente por la privación de libertad.

La cuantía máxima de las ayudas canarias es de 12.621'25 €, a razón de 360'61 € por cada mes de privación de libertad (en 12'02 € al día). Según estos datos, el tiempo máximo por el cual se otorgan las ayudas es de 3 años aproximadamente. Este tipo de escala indemnizatoria, como en el caso de la regulación de Castilla y León, hace que la ayuda vaya en función del tiempo efectivamente sufrido de privación de libertad sin que el valor de este tiempo disminuya: el valor del tiempo de privación de libertad es constante.

El procedimiento de concesión de estas ayudas ha sido regulado en el Decreto 51/2003, de 30 de abril (BO de Canarias nº 87, de 8 de mayo de 2003) que desarrolla la ley autonómica canaria.

### Euzkadi

El País Vasco ha regulado la concesión de este tipo de ayudas en el Decreto 280/2002, de 19 de noviembre (BO del País Vasco nº 229 ZK, de 29 de noviembre). Esta norma requiere:

- un periodo de privación de libertad mínimo de 6 meses;
- haber cumplido 65 años el 29 de noviembre de 2002 el día de la publicación del decreto
- haber sido empadronado en un municipio de Euzkadi un año antes, como mínimo, de la publicación del decreto o, en su caso, antes de la fecha de muerte del causante.

En caso de muerte del causante privado de libertad, también podrán ser beneficiarios el cónyuge viudo que perciba pensión contributiva de viudedad o la persona unida al causante por una relación análoga a la conyugal; en defecto de éstos, los hijos incapacitados que perciban pensión contributiva de orfandad o pensión no contributiva de invalidez de las reconocidas en el artículo 144 de la Ley General de Seguridad Social.

Al igual que otras comunidades (p.e. Madrid), Euzkadi asigna una cuantía global y total a repartir entre todas las ayudas concedidas. Esta cuantía global asciende a 3.606.073,00 € (unos 600 millones de pesetas, aproximadamente). La escala indemnizatoria asigna 7.200 € a la privación de libertad entre 6 y 12 meses (entre 40 y 19 '73 € al día), y por cada 6 meses adicionales asigna 600 € (3'33 € al día), teniendo como tope máximo de la ayuda 9.600 € (el máximo de privación de libertad con valor económico será de 3 años aproximadamente).

### 3.3. Cuadro de ayudas

El presente trabajo se complementa con un cuadro resumen de las ayudas estatales y autonómicas concedidas por el tiempo de privación de libertad sufrido a partir de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía. El orden cronológico nos permite ver cuál ha sido la evolución de la regulación de estas ayudas respecto de las diferentes características que se exponen.

**Cuadro de ayudas concedidas por el tiempo de privación de libertad después de la Guerra Civil española.**

	Fecha aprobación	Cuantía de las ayudas en función del tiempo de privación de libertad	Edad del causante	Beneficiarios	Punto de conexión
<b>Estado Español</b>	Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos para 1990	Tres años: 1. 000. 000. - ptas. Por cada tres años completos adicionales: 200. 000. - ptas.	65 años en 31/12/1990	Cónyuge superviviente (modificación de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre de Presupuestos para 1992)	
<b>Navarra</b>	Decreto 75/1995, de 20 de marzo	Un año: 183. 300. - ptas. Por cada mes ad.: 30. 555. - ptas. - 60-65 años: mínimo 1 año de prisión - mayores 65 años: mínimo 6 meses	60 años o más en 31/12/1994	Cónyuge viudo o persona unida al causante en relación de convivencia análoga a la conyugal, hijos minusválidos con dependencia económica	Ostentar la condición civil foral navarra y residir efectivamente en Navarra, o residir los diez últimos años a partir de la entrada en vigor del decreto
<b>Madrid</b>	Decreto 39/1999, de 11 de mayo	Tres o más años: 1.000.000 - 1. 500. 000. - ptas.		Cónyuge viudo, persona que reciba pensión contributiva de viudedad, en su defecto, hijos incapacitados que reciban pensión de orfandad o pensión de invalidez no contributiva	Causante empadronado como residente en 31/12/1998
	Decreto 47/2000, de 23 de marzo Orden 981/2000, de 3 de abril	Más de 30 meses: 1. 000. 000. - ptas. De 24 hasta 30 meses: 900. 000. - ptas. De 18 hasta 24 meses: 800. 000. - ptas. De 12 hasta 18 meses: 700. 000. - ptas.		Cónyuge viudo, persona que reciba pensión contributiva de viudedad, en su defecto, hijos incapacitados que reciban pensión de orfandad o pensión de invalidez no contributiva	Causante empadronado como residente en 31/12/1999
<b>Asturias</b>	Decreto 22/1999, de 29 de abril Decreto 21/2000, de 2 de marzo	De 3 a 4 años: 1. 050. 000. - ptas. A partir 4 años: 1. 100. 000. - ptas., más 100.000. - ptas. por cada año adicional A partir de 3 meses hasta 3 años Por 3 meses: 150. 000. - ptas. Por cada trimestre adicional cumplido a partir del primero: 90. 000. - ptas. Límite ayuda: 1. 000. 000. - ptas.		Cónyuge viudo o, muerte el causante una vez iniciado el procedimiento, herederos por derecho civil Cónyuge superviviente pensionista de viudedad o, muerte el causante una vez iniciado el procedimiento, herederos del solicitante	Condición política de asturiano del causante

Aragón	Decreto 100/2000, de 16 de mayo	A partir de 1 año: 210. 000. - ptas. Por cada más cumplido: 35. 000. - ptas. Límite ayuda: 1. 050. 000. - ptas.	65 años antes del 31/05/2000	Cónyuge viudo, hijos con minusvalía igual o superior al 65% o persona unida al causante por relación análoga a la conyugal	Vecindad civil aragonesa en 31/12/1999
Catalunya	Decreto 288/2000, de 31 de agosto	Hasta 6 meses: 150. 000. - ptas. Por mes ad. a partir del séptimo: 28. 000. - ptas.	- 65 años en 31/12/2000 - Menores de 65 años con invalidez permanente igual o superior a la total	Beneficiarios Cónyuge viudo o persona unida al causante en relación análoga a la conyugal, hijos con condición de disminuido	Vecindad civil catalana del causante
	Decreto 330/2002, de 3 de diciembre	Entre 1 y 6 meses: 900 € Por mes ad. A partir del séptimo: 170 €	Menor de 65 años en 31/12/2000	Cónyuge viudo o persona unida al causante en relación análoga a la conyugal, hijos con condición de disminuido	Causante empadronado como residente como mínimo un año antes de la entrada en vigor del decreto o a la fecha de su muerte
Andalucía	Decreto 1/2001, de 9 de enero	De 30 a 40 meses: 6.611,13 € Por 6 meses ads.: 601,01 € Límite ayuda: 9.015,18 €		Cónyuge supérstite o, en defecto, persona que sin serlo perciba pensión de viudedad	
Castilla y León	Decreto 171/2001, de 14 de junio (modif. por el Decreto 115/2003, de 2 de octubre) Acuerdo 7/2003, de 16 de enero	Mínimo de 3 meses, consecutivos o no. Beneficiarios mayores de 65 años: 200 €/mes Beneficiarios menores de 65 años: 150 €/mes Menos de 3 meses de privación de libertad: 2 mensualidades según edad del beneficiario.		Cónyuge viudo o persona que reciba pensión de viudedad y, en defecto, hijos incapacitados con minusvalías iguales o superiores al 33%	Residir en Castilla y León con una antelación de 2 años a la presentación de la solicitud
Castilla La Mancha	Decreto 31/2002, de 26 de febrero	De 36 a 40 meses: 6.000 € Por 6 meses ads.: 600 € Límite ayuda: 9.000 €		Cónyuge viudo o persona unida al causante por relación análoga a la conyugal, en defecto, los hijos minusválidos, y que en ambos casos existiera dependencia económica del causante	Causante empadronado como residente como mínimo un año antes de la entrada en vigor del decreto o a la fecha de su muerte

<b>Cantabria</b>	Decreto 77/2002, de 28 de junio	<p>Por cada año completo: 2.600 €</p> <p>Por cada trimestre adicional: 400 €</p> <p>Límite ayuda: 6.000 €</p>		Cónyuge viudo o persona unida al causante por una relación análoga a la conyugal; en defecto, los hijos con minusvalía igual o superior al 75%; si los hijos minusválidos fueran más de uno, se repartirá a prorrata	Empadronado en un municipio de Cantabria ininterrumpidamente 1 año antes del 13 de julio de 2002
<b>Canarias</b>	Ley 9/2002, de 21 de octubre	<p>Por cada mes: 360'61 €</p> <p>Cuantía máxima: 12.621'25 €</p>	<p>- 65 años en 31/12/2000</p> <p>- menores 65 años en 31-12-2000, si están en situación de invalidez permanente igual o superior a la total</p>	Cónyuge viudo o persona unida al causante por una relación análoga a la conyugal y los hijos que tienen reconocida la condición de disminuido; si los hijos son más de uno, a partes iguales	Residencia habitual en Canarias o tener la condición de canarios residente en el extranjero
<b>Euskadi</b>	Decreto 280/2002, de 19 de noviembre	<p>Partida presupuestada: 3.606.073 €</p> <p>De 6 a 12 meses: 7.200 €</p> <p>Por cada 6 meses ad.: 600 €</p> <p>Cuantía máxima: 9.600 €</p>	- 65 años en 29/11/2002	Cónyuge viudo que perciba pensión de viudedad o persona unida al causante por relación análoga a la conyugal; en defecto, los hijos incapacitados que reciban pensión de orfandad o de invalidez (art. 144 LCSS)	Empadronado como residente en un municipio de Euskadi durante un periodo ininterrumpido de 1 año antes del 29 de noviembre de 2002 o a la fecha de la muerte del causante

#### ***4. Conclusión***

Durante y después de la Guerra Civil española, muchas personas que formaron parte del bando vencido sufrieron periodos de privación de libertad en prisiones infectas y sobresaturadas, en campos de concentración inhumanos y en batallones de trabajadores con el fin de reducir la pena a la que habían sido condenados. También personas que desde la clandestinidad lucharon por el retorno de las libertades democráticas al Estado español fueron aprisionadas por motivos políticos y con finalidades represoras.

Una vez muerto Franco, se abrió la posibilidad de reinstaurar una democracia que garantizara las libertades fundamentales pero para empezar el camino con miras a este objetivo hacía falta una medida de "reconciliación social": la amnistía. Ésta vino de la mano de la Ley 46/1997, de 15 de octubre, de Amnistía, aprobada por las primeras Cortes democráticas después de la Guerra Civil, que reguló la exoneración de las responsabilidades penales de determinados supuestos pero guardaba silencio respecto de la responsabilidad civil derivada de los supuestos amnistiados. La doctrina ha entendido que esta responsabilidad civil no fue extinguida u olvidada, sino que se mantiene viva.

Es a partir de este hecho que hemos intentado construir una posible acción de reclamación de los daños producidos por la privación de libertad por motivos políticos después de la Guerra Civil. Los daños producidos pueden ser físicos (lesiones, torturas ...) o psíquicos (Síndrome de Estrés Postraumático,...) que pueden ser evaluados y, consecuentemente, ser indemnizados. Entendemos que el obligado al resarcimiento o demandado tendría que ser el Estado español, siempre que las instituciones penitenciarias donde se produjeron los daños formaran parte o estuvieran dentro de la organización de la Administración Pública. Sin embargo, a pesar de la responsabilidad objetiva y global de la Administración que establece el ordenamiento jurídico español, se podría entender que los privados de libertad estaban obligados a soportar estos daños, ya que derivaban de la aplicación de la ley. Entendemos que no estaban obligados a soportar el daño ya que éste también tiene unos límites: así, el dañado no está obligado a soportar el daño, lícito o ilícito, si éste supone un sacrificio excesivo en su patrimonio y si el daño se produce en un sector concreto de los administrados. La falta de libertad por motivos políticos es un sacrificio enorme y no fue sufrido por la generalidad de la población, antes al contrario, fue sufrido por un sector muy concreto: los perdedores de la Guerra Civil y los luchadores clandestinos por el retorno de la democracia.

Un extremo peculiar de la acción de reclamación planteada es el de su prescripción. Según la jurisprudencia, este plazo de prescripción de un año no empezaría a contar hasta que se determinaran las secuelas mediante un diagnóstico médico. Así, parece que la acción de reclamación todavía estaría vigente para algunas personas.

Después de que en 1990 el Estado español regulara la concesión de ayudas para las personas que sufrieron privación de libertad después de la Guerra Civil según los supuestos de la Ley de Amnistía, algunas Comunidades Autónomas también lo han hecho con el fin de completar las

ayudas estatales; así, cada ente territorial otorga un valor diferente a la privación de libertad. La falta de libertad no vale lo mismo en todas partes.

Hay que tener presente que estas ayudas son eso: ayudas, y no indemnizaciones, porque su finalidad es de reinserción social de los dañados y no es de resarcimiento, no tienen carácter indemnizatorio. Así, teniendo en cuenta que ninguna de las regulaciones de estas ayudas prohíbe el ejercicio de la acción de reclamación planteada, podemos entender que los daños derivados de la privación de libertad después de la Guerra Civil todavía no han sido indemnizados pero existe la posibilidad de reclamar su resarcimiento ante los tribunales españoles.

### 5. Sentencias citadas

Tribunal	Sala y fecha	Repertorio	Magistrado ponente
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	19 noviembre 2002	JUR 2003\94955	
Tribunal Constitucional	Sala 2ª, 20 julio 1983	STC 63/1983	Jerónimo Arozamena Sierra
Tribunal Constitucional	Sala 2ª, 14 diciembre 1984	STC 122/1984	Luiz Díez-Picazo y Ponce de León
Tribunal Constitucional	Pleno, 9 junio 1986	STC 76/1986	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Tribunal Constitucional	Pleno, 25 noviembre 1986	STC 147/1986	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Tribunal Constitucional	Pleno, 3 diciembre 1993	STC 361/1993	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Tribunal Supremo	Sala 4ª, 26 septiembre 1978	RJ 3190	Paulino Martín Martín
Tribunal Supremo	Sala 2ª, 30 diciembre 1980	RJ 5073	Luis Vivas Marzal
Tribunal Supremo	Sala 2ª, 28 noviembre 1986	RJ 7841	Francisco Soto Nieto
Tribunal Supremo	Sala 4ª, 7 noviembre 1994	RJ 10353	Jesús Ernesto Peces Morate
Tribunal Supremo	Sala 4ª, 31 mayo 1999	RJ 6154	Francisco González Navarro
Tribunal Supremo	Sala 4ª, 29 noviembre 2002	RJ 2003\283	Agustín Puente Prieto
Tribunal Supremo	Sala 4ª, 6 marzo 2003	RJ 2785	José Manuel Sieira Míguez
Tribunal Superior de Justicia de Madrid	4ª, 4 febrero 2002	JUR 2002\218709	Berta Santillán Pedrosa

### 6. Bibliografía

ANTÓN ONECA, J.; *Derecho Penal*; Akal; 2ª Edición, 1986.

ARROYO DE LAS HERAS, A.; MUÑOZ CUESTA, J.; *Manual de Derecho Penal. Introducción-La ley penal-La pena*; Editorial Aranzadi; 1989. Pág. 315

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano; GARCÍA MADARIA, José María; *Normas Políticas y Administrativas de la Transición 1975-1978*; Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno; 1982, Madrid.

BLASCO ESTEVE, Avelino, et al.; *Comentario sistemático a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre)*; Carperi, Madrid, 1993.

BUENO ARÚS, Francisco; *Una nota sobre la Ley de Amnistía*; Boletín de Información del Ministerio de Justicia; Número 1113; de 15 de noviembre de 1977, Madrid.

CARRASCO PERERA, Ángel; GONZÁLEZ CARRASCO, M<sup>a</sup> del Carmen; *¿Acciones de clase en el proceso civil?*; Aranzadi Civil 3/2001, Parte Estudio, ref. Westlaw BIB 2001\325.

DE RIQUER, Borja; *La repressió dels vençuts; a Història de Catalunya, Vol. VII. El Franquisme i la Transició Democràtica (1939 – 1988)*; Edicions 62, Barcelona, 1989.

Department of Veterans Affairs; VA Programs for Veterans with Post-Traumatic Stress Disorder (PTSD), septiembre, 2001.

<http://www.va.gov/pressrel/ptsd402.htm>, a diciembre de 2003.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis; *Derecho de daños*; Civitas, Madrid, 1999.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; Fernández, T-R.; *Curso de Derecho Administrativo, Vol. II*; Civitas, 4<sup>a</sup> Edición, Madrid, 1995.

GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos; *Jurisdicció competent en plets de responsabilitat civil extracontractual*; <http://www.indret.com>, diciembre, 2003.

GÓMEZ ORFANEL, Germán; *Carl Schmitt y el decisionismo político*; en *Historia de la Teoría Política, Vol. 5, Rechazo y desconfianza en el proyecto ilustrado*; Alianza Editorial, Madrid, 1993

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús; *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*; Civitas, Madrid, 1996.

GRACIA ALONSO, Francisco; *Arqueología de la memoria. Batallones disciplinarios de soldados-trabajadores y tropas del ejército en las excavaciones de Ampurias (1940-1943)*; en MOLINERO, C.; SALA, M.; SOBREQUÉS, J.; Eds.; *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*; Crítica, Barcelona, 2003.

LAFUENTE, Isaías; *Esclavos por la patria. La explotación de los presos bajo el franquismo*; Ediciones Temas de Hoy, Colección Historia Viva, 2002, Madrid

LINDE PANIAGUA, Enrique; *Amnistía, control de constitucionalidad y responsabilidad patrimonial del Estado legislador*; Revista Española de Derecho Administrativo; n° 16 enero-marzo 1978, Madrid.

LOZANO, Blanca; *El indulto y la amnistía ante la Constitución. Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*; Civitas, Madrid, 1991.

MIR PUIGPELAT, Oriol; *La responsabilidad patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema*; Civitas, Madrid, 2002.

MARÍN LÓPEZ, Juan José; *Les accions de classe en el dret espanyol*; <http://www.indret.com>, diciembre, 2003.

MENÉNDEZ, Pablo; Comentario al artículo 18 LJCA en *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, Edición especial del número 100 de Revista Española de Derecho Administrativo*; Civitas, Madrid, 1999.

PANTALEÓN PRIETO, Fernando; *Comentario de la Sentencia de 7 de julio de 1983*; Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, septiembre-diciembre 1983.

PÉREZ DEL VALLE, Carlos; *Amnistía, Constitución y justicia material*; Revista Española de Derecho Constitucional, nº 61, enero-abril, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.); *La reforma del Procedimiento Administrativo. Comentarios a la Ley 4/1999, de 13 de enero*; Dykinson, Madrid, 1999.

PUCHOL ESPARZA, David; *Trastorno por estrés postraumático. Conceptualización, evaluación y tratamiento*.  
<http://www.psicologia-online.com/ciopa2001/actividades/16/>, a diciembre de 2003.

REGLERO CAMPOS, L. Fernando; *El plazo de prescripción de la acción de daños por hechos por los que se han seguido actuaciones penales*; Aranzadi Civil, Vol. II, Parte Estudio, p. 2423, 1993. Referencia Westlaw: BIB 1993\110.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.; SERRANO GÓMEZ, A.; *Derecho Penal Español. Parte General*; Dykinson, 16ª Edición, Madrid, 1993. Pág. 673.

RUIPÉREZ, Javier; *Los principios constitucionales en la transición política. Teoría democrática del poder constituyente y cambio jurídico-político en España*; Revista de Estudios Políticos, nº 116, abril-junio, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

SABÍN RODRÍGUEZ, José Manuel; *Prisión y muerte en la España de posguerra*, Anaya & Mario Muchnik, 1996, Madrid

SAÍNZ MORENO, F.; *Efectos materiales y procesales de la amnistía*; Revista de Administración Pública, nº 87, septiembre-diciembre 1978, Madrid.

SOBREMONTA MARTÍNEZ, J. E.; *Indulto general en España; en Escritos Penales; dir. CASABÓ RUIZ, J.R.; Colección de Estudios - Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal; Universitat de València, 1979.*

TEJADA GONZÁLEZ, Luis; *El resarcimiento de los daños de guerra; Madrid, 1965.*

The Sidran Institute; *Post Traumatic Stress Disorder, A guide for the frontline.*  
[http://www.sidran.org/4339\\_PTSD\\_web.pdf](http://www.sidran.org/4339_PTSD_web.pdf), a diciembre de 2003.

TORRES, Rafael; *Los esclavos de Franco; Editorial Oberon, 6ª Edición, mayo de 2002, Madrid.*

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos; *Doctrina y Jurisprudencia del Código Penal; Editoriales de Derecho Reunidas; 1988, Madrid*

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano; *Comentario de la Sentencia de 1 de abril de 1990; Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, abril-agosto 1990.*